



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00003

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420190000300
DEMANDANTES: JUAN MANUEL LARA BAQUERO C.C. 85.469.884
SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA NIT. 860.058.276-6
PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovido por JUAN MANUEL LARA BAQUERO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., contra la SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 23 de enero de 2019, se admitió la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por JUAN MANUEL LARA BAQUERO Y SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S., contra la SOCIEDAD INVERSIONES NEZJA LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Respecto a las notificaciones, la información de la valla se incluyó en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; así mismo, se surtió el proceso de inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; la parte interesada, por su parte, aportó los documentos que prueban la notificación por aviso enviada electrónicamente a la entidad demandada INVERSIONES NEZJA LTDA.

En cuanto a las personas indeterminadas demandadas en el presente proceso, por auto de 11 de noviembre de 2022, se les designó curador ad litem, el cual aceptó y remitió informe de contestación el 19 de diciembre de 2022.

Con lo dicho, se entiende trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, por lo que resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00003

dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Del mismo modo, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo anotado, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día QUINCE (15) del mes de JUNIO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00) A.M.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaraciones de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE,** las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de contrato de compraventa con cesión de derechos y acciones de un bien inmueble (folio 15, anexo 001).
- 1.2.** Certificado Especial de Pertenencia (folio 17 a 18, anexo 001).
- 1.3.** Certificado de Libertad y Tradición número 080-11876 (folio 19 - anexo 001).
- 1.4.** Certificado Catastral Especial del inmueble con número predial 01-10-00-00-0030-0002-0-00-00-0000 (folio 26 – anexo 001).
- 1.5.** Levantamiento topográfico (folio 27 a 30, anexo 001).
- 1.6.** Carta Catastral Urbana (folio 30, anexo 001).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00003

- 1.7. Recibo de servicio público de energía eléctrica (folio 31 a 37, anexo 001).
- 1.8. Certificado de Cámara de Comercio de INVERSIONES NEZJA LTDA (folio 48 a 51, anexo 001).

2. Prueba Pericial:

2.1. De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se acepta como prueba el informe pericial aportado por la parte demandante con el libelo petitorio y que fue rendido por el arquitecto BUENAVENTURA CICIENT LÓPEZ, sobre el predio ubicado en la carrera 3 con calle 151 identificado con el número 3-147 de la ciudad de Santa Marta. (folio 52 a 99, anexo 001).

3. Interrogatorio de parte:

3.1. **CÍTESE** al demandante, JUAN MANUEL LARA BAQUERO, a fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

3.2. **CÍTESE** a la señora ELSA RESTOM BITAR, como representante legal de la empresa demandada a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

4. Testimoniales:

4.1. **CÍTESE** al señor LUIS SANTIAGO PARDO DE LIMA, con cedula de ciudadanía número 12.540.509, para que deponga sobre los hechos de esta demanda. Téngase los siguientes como datos de notificación: pardel2008@hotmail.com carrera 19 no. 7-48 de Santa Marta.

4.2. **CÍTESE** al señor CALIXTO DE JESÚS VEGA NAVARRO, con cedula de ciudadanía número 70.075.487, para que deponga sobre los hechos de esta demanda. Téngase los siguientes como datos de notificación: fred24680@hotmail.com carrera 21 no. 21-06 de Santa Marta.

NOVENO: PRUEBAS DE OFICIO:

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que aporte, nuevamente, con destino a este proceso, providencia de 13 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado segundo Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del proceso radicado con el número 2003-00142, por medio de la cual se resolvió acerca de la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor JOSÉ HUGO BERNAL SOTO Y OTROS, por encontrarse ilegible la que fue aportada junto al escrito de demanda.

DECIMO: PRACTIQUESE en la misma fecha y hora señalada para adelantar la audiencia inicial, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el inmueble pedido en usucapión la cual se realizará con

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00003

la participación del perito arquitecto BUENAVENTURA VICENT LÓPEZ, quien aparece como el que elaboró el dictamen aceptado como prueba pericial dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd5c8837fd4c1fd864f3d7bfe597dd1f4cfb091cc740d07eb0b4b10cab7bc4**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420210026400

DEMANDANTES: SEBASTIAN MUÑOZ VASQUEZ EN NOMBRE PROPIO DE SU HIJO MENOR KODY MUÑOZ MARTÍNEZ

MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA

MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS

CARLOS MUÑOZ OCAMPO

DANIEL MUÑOZ VASQUEZ

TATIANA MUÑOZ VASQUEZ

CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR

JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ

ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO

DEMANDADOS: COOMEVA EPS S.A.

INSITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION FRANKLIN ROOSEVELT

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por SEBASTIÁN MUÑOZ VASQUEZ, MARYORIE BEATRIZ MARTINEZ BORNACHERA, MYRIAM STELLA VASQUEZ ARIAS, CARLOS MUÑOZ OCAMPO, DANIEL MUÑOZ VASQUEZ, TATIANA MUÑOZ VASQUEZ, CARLOS MARIO MUÑOZ TOVAR, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALVAREZ, ALBERTO MARIO SÁNCHEZ CARREÑO y el menor KODY MUÑOZ MARTÍNEZ contra COOMEVA EPS S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN FRANKLIN ROOSEVELT.

En fecha 23 de noviembre de 2022, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial por medio del cual solicita la aclaración y, en su caso, la adición del auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado en contra del auto del 1 de junio de ese mismo año.

Manifiesta el memorialista que, no encuentra claridad en la aludida providencia toda vez que en la parte considerativa se advierte que le asiste razón al recurrente y la decisión en su parte resolutive es no reponer la providencia, circunstancia que es incongruente desde el ámbito procesal.

Sostiene que, si bien esta agencia judicial manifiesta que la medida cautelar deprecada es desproporcional, pero que, para ello, debería emitir un pronunciamiento formal, en garantía al derecho de defensa y contradicción, pues dicha consideración no hacía parte de la decisión recurrida, sino que es una decisión nueva.

Precisó que, la competencia del juez para definir el recurso propuesto, es otorgada por tal herramienta; y la misma es de carácter restrictiva o limitada, en el entendido que se circunscribe a lo atacado y argumentos presentados a través del recurso interpuesto. Por lo anterior, indica que la decisión de negar la medida cautelar por medio del auto 1 de junio de 2022, nunca se sustentó en el criterio de la desproporcionalidad, y que, en esta oportunidad al definir el recurso propuesto, se debata dicho criterio, sin haber sido objeto de recurso.

Respecto de la solicitud de aclaración y/o adición de autos, los artículos 285 y 287 del Código General de Proceso –en adelante C.G.P.–, establecen:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En primer lugar, y tal como se observa de las normas transcritas, la figura procesal de la aclaración de providencias es diferente a la adición de las mismas, puesto que la primera ofrece la posibilidad al Juez de dar luz sobre palabras o frases contenidas en la parte resolutive, en este caso del auto, mientras que la segunda busca la expedición de una providencia complementaria en la cual se resuelva sobre uno de los extremos de la Litis o sobre un punto de derecho, omitido en la providencia inicial, por lo tanto, la sustentación para su prosperidad es diferente en cada caso.

En ese sentido, de la lectura de la solicitud se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que no hubo congruencia con la resuelto en la parte considerativa de la providencia del 17 de noviembre de 2022 y las consideraciones de la misma, toda vez que a pesar que haberse afirmado que le asistía la razón, no se repuso el auto recurrido, además, que se adoptó otro argumento que no hacia parte de la decisión objeto del recurso de reposición.

Así las cosas, respecto de la solicitud de aclaración, considera el Despacho que en los argumentos de quien la solicita, no se sustentan cuáles son los conceptos o frases que se



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

hayan incluido en la parte resolutive de la providencia objeto de reproche, ni se manifiesta que el texto de la misma resulte ambiguo u ofrezca motivos de duda, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de aclaración del proveído.

Lo mismo sucede respecto de la solicitud de adición, puesto que, en la providencia sobre la cual recae la presente solicitud, no se omitió resolver o hacer algún pronunciamiento sobre los puntos planteados por el recurrente.

En efecto, al analizar el memorial a través del cual se presentó el recurso de reposición se observa que como sustento del mismo el demandante señaló que resultaban equivocados los argumentos mediante los cuales el despacho negó la solicitud de medida cautelar, toda vez que la misma recaía sobre establecimientos de comercio, aspectos que efectivamente fueron resueltos en la providencia del 17 de noviembre de 2022, existiendo un pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los puntos propuestos en el aludido recurso, explicando las razones por las cuales las medidas cautelares no eran procedentes en el *sub judice*.

En el presente caso, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a una providencia donde se resuelve una solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el Juzgado debe ceñirse expresamente a resolver tal petición, tal como sucedió en la providencia objeto de reproche.

En ese orden, lo que se advierte por parte del apoderado judicial del demandado, es una inconformidad respecto de lo resuelto en el auto del 17 de noviembre, lo cual no se encuadra en la figura de la adición.

Así las cosas, el Despacho decide no adicionar la providencia del 17 de noviembre de 2022, dado que no existen puntos de derecho pendientes por decidir ni frases o palabras por aclarar de su parte resolutive.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la aclaración ni adición de la providencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, por no cumplirse los presupuestos de los artículos 285 y 286 del C.G. del P., en razón a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d876674664c57a5a8b963fa1cb6f5abf812ae6a6996fc9208625e048b0da3**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO/RECONVENCIÓN PERTENENCIA

RADICADO: 47001315300420210003700

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS

NIT: 819005981-4

DEMANDADO: PATRICIA MARIA PORTO GARCIA

C.C.:45.482.159

MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ

C.C.: 12.547.297

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso VERBAL REINVIDICATORIO promovido por CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S. GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES contra PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 14 de diciembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Presentó la CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. *Que se declare que CONSTRUCTORA SANTA ELENA, GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES son titulares plenos y absolutos del derecho de domino del predio identificado con nro. de matrícula inmobiliaria 080-100576 ubicado en Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, con área de cabida superficial de 31.452 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. En línea quebrada del punto uno (1) al punto dos (2), mide 50.00 metros lineales, del punto dos (2) al punto tres (3), sesenta y seis (66Mts) metros, del punto tres (3) al punto cuatro (4), al punto cinco (5), cuarenta y dos (42 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. SUR. En línea quebrada del punto nueve (9) al punto ocho (8), doce (12Mts) metros + del punto ocho (8) al punto siete (7) treinta y tres (33Mts) metros, y del punto siete (7) al punto seis (6), ciento ochenta y ocho (188 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. ESTE. El punto cinco (5) al punto seis (6), setenta y nueve (79 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ y OESTE. Del punto nueve (9) (10) + treinta y cuatro (34 Mts) metros + del punto once (11) (110), del punto once al punto uno (1), ciento cuarenta y cinco (145 Mts) metros, con predio vecino.*

2.1.2. *2. Que, en consecuencia, de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir el inmueble en favor del demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.*

2.1.3. *Que una vez ejecutoriada la sentencia, el demandado, deberá pagar al demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mismo momento de*



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor de mala fe.

2.1.4. *El demandante no está obligado, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil, en favor del demandado, por ser este poseedor de mala fe.*

2.1.5. *Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.*

2.1.6. *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

2.1.7. *Que la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria 080-100576, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.*

2.1.8. *Que se condene al demandado en costas del proceso.*

2.2. Sustento Factivo:

- Afirmó el demandante que el lote ubicado en el sector del Pantano corregimiento de Mamatoco, en el kilómetro 5.6 de la vía alterna al puerto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 y referencia catastral 000300012116000, es una comunidad proindiviso y es de propiedad de los señores:
 - CONSTRUCTORA SANTA ELENA (62.5%)
 - GUILLERMO MEJIA RUEDA (12.5%)
 - ANDRES FELIPE MEJIA CORTES y JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES (12.5%)
 - CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES (12.5%)

- Que la CONSTRUCTORA SANTA ELENA adquirió el 50% de la propiedad y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 mediante escritura No. 3450 del 19 de noviembre de 2010; asimismo, el 8 de octubre de 2014 mediante compraventa adquirió el 12.5% del bien inmueble antes descrito.

- Añade, que el 27 de mayo de 2016 mediante escritura pública No. 1237 de la Notaria novena de Barranquilla, la señora ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO transfirió a título de venta real los derechos de propiedad del bien inmueble identificado como Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco dentro del perímetro urbano con número de matrícula inmobiliaria No. 080-100576, al señor GUILLERMO MEJIA RUEDA.

- Que, la señora MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ transfirió a título de venta real y efectiva a los señores JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES el 12.5% de derechos de propiedad de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 y numero de referencia catastral No. 000300012116000.

- Afirma, que a los señores PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ les permitieron el usufructo del lote objeto de la litis, con

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

autorización de la CONSTRUCTORA Y en su momento propietarios el señor CARLOS ALBERTO CEBALLOS MELENDEZ y la señora MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ, y que a pesar de las solicitudes que le han hecho a los hoy demandados de entregar el inmueble estos se han negado violentamente a realizar la entrega.

- Manifiesta, que a la fecha de la presentación de la demanda no ha podido acceder al inmueble porque la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y el señor MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ con personas que alegan ser trabajadores de ellos, y negándose a la entrega del lote y el acceso a los nuevos propietarios.
- Que, el 22 de octubre de 2020 GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES, e IGNACIO ROYER, en reunión con el representante legal de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S, citaron a los demandados con el fin de definir el acceso al inmueble de parte de los propietarios para hacer plena posesión y que la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA afirmó desconocer a los dueños y se declaró como poseedora, desconociendo el usufructo.
- Expone, que los propietarios han ejecutado actos de señor y dueño, como el pago de impuestos, y mantenimiento del inmueble.
- Que, PATRICIA PORTO y MARTIN CEBALLOS, ostentan el usufructo del inmueble en razón que alguna vez fueron propietarios y vendieron los derechos de propiedad, así mismo por los lazos de familiaridad que existen con los propietarios de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA, quienes ante el conocimiento que los demandados derivan se sustentó de la actividad comercial ejercida en el inmueble, parqueo de vehículos, le han permitido mantener el usufructo de este. Pero los demandados pretenden sin razón legal declararse poseedores desconociendo a todos los propietarios.
- Que, Los demandantes y propietarios, se encuentra privado de la posesión material del inmueble, en razón a que la tenencia material la tiene actualmente PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, usufructuarios del inmueble y quienes alegan posesión desde el día 22 de octubre de 2020 momento en el que manifestaron desconocer a todos los propietarios incluyendo a la CONSTRUCTORA SANTA ELENA la cual los había autorizado a ser usufructuarios del inmueble.
- Que, en el mes de noviembre del 2020 se instauró querrela policiva en contra de los señores ATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, ante la inspección de policía de Mamatoco la cual dio como resultado que se ejecutara diligencia de amparo policivo el pasado 16 de diciembre de 2020, en el cual la inspección de policía de Mamatoco decretó el amparo policivo y la medida de Status Quo sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

2.3. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, fue admitida por auto de doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) (anexo digitalizado 005); posterior a ello, aportó la parte demandante póliza judicial para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, a la cual se accedió por auto de 18 de abril del mismo año.

De otra parte, al demandado MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELÉNDEZ, se notificó personalmente el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (anexo digitalizado 011); y, contestó por correo electrónico enviado al Despacho el 9 de junio de 2021.

De igual forma, en fecha 2 de noviembre del año 2021 la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA se notificó y presentó demanda de reconvenición (anexo digitalizado 014) la cual fue inadmitida el 8 de septiembre de 2022 (anexo digitalizado 027) y rechazada posteriormente en auto proferido en fecha 29 de septiembre de 2022 (anexo digitalizado 030)

Surtido lo anterior, se celebró audiencia inicial como también la de instrucción y juzgamiento siguiendo los ritos contenidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para culminar emitiendo sentido del fallo adverso a la parte demandada en este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si se dan los elementos estructurales para ejercer la acción reivindicatoria de dominio por parte de los demandantes, y si de las excepciones propuestas por la parte demandada se deriva la prescripción extintiva de la acción de reivindicatoria.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

De la parte demandante:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

3.2.1. Pruebas Documentales:

- 3.2.1.1.** Escritura Pública No. 3450 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 15 al 22.)
- 3.2.1.2.** Escritura Pública No. 2195 del 8 de octubre de 2014 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 23al 31).
- 3.2.1.3.** Escritura Pública No. 1247 del 27 de mayo de 2016 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 32al 38).
- 3.2.1.4.** Escritura Pública No. 1553 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 39al 52).
- 3.2.1.5.** Escritura Pública No. 1305 del 01 de octubre de 2020 de la Notaria Cuarta del círculo de Santa Marta. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 53 al 72).
- 3.2.1.6.** Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 080-100576. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 73 al 79).
- 3.2.1.7.** Solicitud de querrela policiva. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 80al 83).
- 3.2.1.8.** Acta de diligencia de protección de la posesión del bien inmueble realizado el 16 de diciembre de 2020. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 84al 88).
- 3.2.1.9.** Certificado de Cámara de Comercio de Constructora Santa Elena S.A.S. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio 89 al 93).
- 3.2.1.10.** Recibo de pago impuesto predial del año 2020 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 y No. Catastral 000300012116000. (Expediente Digital, Archivo 001, Folio96).
- 3.2.1.12.** Certificado catastral expedido por el IGAC del predio objeto de la litis. (Expediente Digital, Archivo 004, Folio 4).
- 3.2.1.13.** Conversación de WhatsApp entre Patricia Porto y Orlando Ceballos, representante legal de la Constructora Santa Elena S.A.S.

De la parte demandada:

3.2.2. Documentales

- 3.2.2.1** Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Patricia Porto y Martín Ceballos, el 07 de junio de 2006. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 7 y 8).
- 3.2.2.2.** Recibo de pago No. 201600049809 correspondiente al impuesto predial unificado del año 2016, del inmueble objeto del litigio, cancelado por la señora Patricia María Porto García. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 9).
- 3.2.2.3.** Recibo de caja de fecha 31 de marzo del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$590.000.00al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 12).
- 3.2.2.4.** Recibo de caja de fecha 07 de abril del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$600.000.00al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 13).
- 3.2.2.5.** Contrato de arrendamiento celebrado por el señor Carlos Andrés Ceballos Porto en su calidad de arrendador y la señora Liseth Paola Alvares Escobar como arrendataria, suscrito el 05 de febrero del 2019. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 14 y 15).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

3.2.2.6. Recibo de caja de fecha 08 de julio del 2008 en donde la señora Patricia María Porto Ceballos pagó la suma de \$2.940.000.00 al señor José Lubin. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 16).

3.2.2.7. Contrato de arrendamiento celebrado por el señor Carlos Andrés Ceballos Porto en su calidad de arrendador y la señora Diosa Amanda Lizarazo Contreras como arrendataria, suscrito el 09 de marzo del 2019. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 17 y 18).

3.2.2.8. Contrato de arrendamiento de servicios de lavadero de vehículos, suscrito el día 25 de enero del 2013 entre la señora Patricia María Porto García en su calidad de arrendadora y Wilson Quintero Castro como arrendatario. (Expediente Digital, Archivo 022, Folio 19).

3.2.2.9. Fotografías visibles a folio 1, 3, 4,5 y6 del archivo 022 del expediente digital.

3.2.2.10. Video lote patricia porto 1, 2, 3, 4 y 5 visibles en el archivo 023.

3.2.3. Declaración de Parte:

Parte demandante.

Declaró dentro del proceso el señor **GUILLERMO MEJIA RUEDA**, en calidad de demandante, en la que informó al Despacho lo siguiente: Que en el año 2016 adquirió el bien objeto hoy del litigio, y averiguó quienes eran los demás copropietarios del lote y no indagó la situación material que presentaba el bien inmueble, y conoció a **PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ**, toda vez que, el señor **MARTIN** se acercó a sus oficinas para ofrecerle el 12.5% del bien inmueble, en vista de que su empresa de transporte necesitaba un parqueadero para sus tracto mulas y que se encontraba hipotecado en una casa de cambio en la ciudad de Barranquilla.

Afirmó que, al momento de llegar a la casa de cambio de Barranquilla, se encontró que la que figuraba como dueña del porcentaje del lote era la señora **ALBA MARINA RESTREPO** quien fue la encargada de tramitar la escritura pública y poner el bien a nombre a su nombre luego de cancelar el valor de la hipoteca, y que no ha podido entrar al lote, porque el señor **MARTIN CEBALLOS** le manifestó que debía hablar con su tío quien era propietario de la **CONSTRUCTORA SANTA ELENA** porque el bien inmueble era proindiviso. Aduce que ante lo anterior le pidió llegar a un acuerdo para deshacer el negocio, pero el señor **MARTIN CEBALLOS** le propuso comprar el otro 12.5% que se lo había vendido al señor **TANOS CEBALLOS** para que pudiera tener acceso al lote objeto del litigio.

Manifestó que en distintas ocasiones vio a los señores **PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA Y MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ** en el lote, y que en el año 2020 los dueños del bien inmueble, citaron a una reunión a los hoy demandados, pero la posición de la señora **PATRICIA PORTO** fue que el lote era de ellos, y que tenía posesión de este, y ante lo ocurrido, en el mes de noviembre presentaron una querrela policiva ante la estación de Mamatoco.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Asimismo, indicó que antes de comprar el bien fue varias veces a ver el predio y nunca vio a la señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA, y que solo apareció el 20 de octubre de 2020 cuando manifestó que desconocía a los compradores.

Declaración del señor ANDRES FELIPE MEJIA CORTES

Declaró ante esta judicatura que, mediante escritura pública No. 1305 de 2020 en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta junto a JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES adquirió el 12.5% a la señora MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ, y que lo adquirió con su hermano porque este le pidió que fuesen socios para comprar el porcentaje del bien inmueble objeto del litigio.

Que dentro del trámite del proceso se ha acercado al predio aproximadamente hace un año con sus hermanos y su padre, y que está siendo utilizado como parqueadero de vehículos y hay distintos tipos de negocios, y dos señores no lo dejaron entrar porque el lote estaba apropiado por el señor MARTIN CEBALLOS y la señora PATRICIA MARIA. Que no ha tenido la oportunidad de dialogar con el señor MARTIN CEBALLOS y la señora PATRICIA MARIA, que los que han intervenido siempre ha sido su familia los que han dialogado con estos.

Indica, que la señora MARILIA CEBALLOS en el momento de vender el predio les manifestó que no tenía ningún problema y que posterior a la pagar el precio acordado podían utilizar el predio.

Declaración del señor JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES

Manifiesta que la señora MARILIA CEBALLOS fue presentada por el señor MARTIN CEBALLOS y fue esta misma la que les ofreció el predio, y que el señor MARTIN había ofrecido los lotes de las hermanas buscando una comisión.

Afirma que, a pesar del inconveniente que había tenido su padre previamente con el lote, hablaron con el señor CEBALLOS (q.e.p.d.) el cual les indicó que adquirieran más porcentaje del lote para poder realizar el desenglobe del bien inmueble, por lo cual decidieron comprarle a la señora MARILIA CEBALLOS.

Expone que no había hablado con la señora PATRICIA PORTO porque no era propietaria de ningún área, y se enteró del problema luego de haber comprado el lote porque le impidieron a la fuerza la entrada al predio porque los tenedores y propietarios eran la señora en mención y el señor MARTIN CEBALLOS, y que posterior al incidente acaecido los propietarios nuevos se reunieron y citaron a los hoy demandados para resolver el inconveniente de la entrada, pero la señora PATRICIA les manifestó que tenía la tenencia y era la propietaria y que no los reconocía como dueños.

Indica que ha ido al inmueble una vez antes de la negociación con la señora MARILIA, luego de la celebración del contrato y no le permitieron el ingreso, y en el mes de diciembre cuando interpusieron la querrela policiva, y que la primera vez que fue era un patio abierto



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

que funcionaba como parqueadero, y con unos puesto que funcionaban como cafetería, llantería, no se encontraba cerrado solo con hierva y por la montaña que se encuentra en la parte de atrás.

8

Declaración del señor CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES

Manifiesta que, conoció al señor CARLOS ALBERTO CEBALLOS MELENDEZ por intermedio del hermano, que luego de que su padre compró el 12.5% e intentaron a hacer uso del predio, el señor MARTIN CEBALLOS les indicó que no podían hacer uso de este porque el señor ORLANDO CEBALLOS le expreso que para que pudieran hacer uso de este si no le compraban más del 50%.

Indica que es busca de una solución el señor MARTIN CEBALLOS le propuso comprar más porcentaje de la propiedad, para poder llegar a un acuerdo con el tío ORLANDO CEBALLOS, y poder dividir el lote y hacer uso de este. Afirmó que en vista de los inconvenientes que se habían presentado con el porcentaje de su padre, le pidieron que estuviese presente el señor ORLANDO CEBALLOS, toda vez que, le habían ofrecido comprar el 12.5% que se lo habían vendido al tío y que este les había manifestado que no tenía ningún problema a devolverlo si se lo pagaban. Que al momento de entregar los cheques y los vehículos que se habían pactado, se encontró que el señor ORLANDO CEBALLOS nunca había autorizado al señor MARTIN CEBALLOS que si compraban el 12.5% iba a entregar la propiedad, puesto que su finalidad era vender todo el lote, y que solo le había permitido a su sobrino el usufructo del lote.

Expuso que posterior a la muerte del señor ORLANDO CEBALLOS, recibió una llamada de CARLOS ALBERTO CEBALLOS Y MARILIA CEBALLOS ofreciéndole los porcentajes que les pertenecían sobre la propiedad, y que no existiría ningún problema porque el encargado ORLANDO CEBALLOS HIJO se encontraba al frente y planeaba desarrollar un proyecto en el lote, por lo cual procedieron a realizar la compra del 12.5%.

Asimismo, que en el año 2016 realizó un levantamiento topográfico con la presencia del señor MARTIN CEBALLOS y el topógrafo, y que en esos momentos desconocía a la señora PATRICIA PORTOS, y que el señor MARTIN los acompañó en condición de vendedor del 12.5% y usufrutuando el lote como parqueadero de mulas.

Que, en el año 2020, cuando fueron a revisar el lote no fue con el señor MARTIN CEBALLOS, y quien lo acompañaba eran sus hermanos, y tampoco se encontraba la señora PATRICIA PORTO en el predio. Que no le ha ofreció dinero a la señora PATRICIA PORTO para comprar su derecho de posesión, y que el señor MARTIN CEBALLOS ha sido poseedor desde el 2016, y en la fecha en que se llevó a cabo la reunión la señora PATRICIA les cobró diez veces el valor del predio para ella poder salir de este.

Declaración del señor ORLANDO JOSÉ CEBALLOS MAYA como representante legal de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Manifiesta que, el señor MARTIN CEBALLOS y la señora PATRICIA PORTO desde el año 2010 eran dueños de un porcentaje del lote proindiviso, el cual la CONSTRUCTORA SANTA ELENA S.A.S le compró el 12.5% y el otro 50% se encontraba hipotecado y lo compró la empresa.

Que tiempo después, unas personas le ofrecieron un negocio para parquear las mulas en el lote, por lo cual, se dispuso a hablar con los demás dueños del lote CARLOS ALBERTO CEBALLOS Y MARILIA CEBALLOS, y pensó en hablar con la señora PATRICIA PORTO pensando que aún era dueña del 12.5%, pero al revisar el certificado de liberad y tradición el dueño era el señor MEJIA.

Que converso con el señor MARTIN CEBALLOS porque era quien se encontraba usufructuando el lote, pero no llegaron a nada, posteriormente, llegaron los demás dueños quienes le indicaron que querían comprarle el porcentaje del lote, sin embargo, les comentó que no estaba vendiendo su porcentaje, al contrario, estaba buscando como desarrollar el lote.

Que su padre le había entregado el lote al señor MARTIN CEBALLOS para que lo usufructuara aproximadamente después del año 2010 y por si a alguien le interesaba comprar el porcentaje que tiene hasta el día de hoy.

Expone, que antes de interponer la presente demanda no había tenido inconvenientes con los hoy demandados sobre el predio hoy objeto del litigio, asimismo, en la reunión realizada en el mes de octubre de 2020.

Afirmó que antes del 2015 no existía nada dentro del predio, que solo había un celador que cuidaba el lote, el cual fue contratado por el señor MARTIN CEBALLOS, sin embargo, quien le pagaba era su padre, y que la constructora como dueños han pagado los impuestos e instalado los servicios públicos.

parte demandada

Declaración del señor MARTÍN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ

Manifiesta que, la relación que tiene con la señora PATRICIA PORTO es comercial, toda vez que, fue quien le vendió el pedazo del lote objeto del litigio, que primeramente le vendió la posesión y luego la titulación del predio en el año 2006.

Afirma que, entró al lote desde el año de 1998 cuando llegó de los Estados Unidos, y habla con el señor NESTOR DIAZGRANADOS quien era el que tenía en su momento el predio y le menciona que él es quien se lo va a comprar, en el año 2006 le entrega los papeles a la señora PATRICIA, y en el 2009 el señor DIAZGRANADOS le entregó la documentación de bien inmueble e igualmente procedió a entregárselos a la señora PORTO.

Expone, que el lote se encontraba a 8 metros de profundidad, porque por ahí pasó la vía alterna al puerto, y que desde el 2006 la señora PATRICIA PORTO comenzó a rellenar el

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

predio, y que ha puesto un restaurante, una cafetería, 2 tiendas, un taller de mecánica, y un taller de soldadura.

Indica, que lo único que hizo el señor MEJIA fue desempeñar (sic) el lote en la ciudad de Barranquilla, que no pagó el precio del lote, y que a la señora PATRICIA PORTO no le han pagado y por eso no los ha dejado entrar al predio.

Asegura, que la señora PATRICIA PORTO nunca le vendió a la señora ALBA MARINA RESTREPO, lo que hizo fue empeñar el lote, y que no era poseedora del 12.5% del predio, por el contrario, era dueña y poseedora del todo el bien inmueble objeto del litigio.

Que él siempre había sido la única persona que ha mantenido el lote, hasta que se lo entregó a la señora PATRICIA, que más nadie se ha acercado al predio, y que tanto el cómo la señora PORTO han sido amenazados por los señores MEJIA.

Expresa, que los demandantes saben que él no es la persona que maneja el predio hoy objeto de litigio, y que nunca han hecho presencia en el lote. Que, desde el momento que le entregó la documentación a la señora PATRICIA no ha tenido ningún vínculo con lo que sucede dentro del predio, que solo la visita cuando puede para ver a los hijos que tuvo con ella, ya sea en el lote o en el sector del rodadero, y que la señora PORTO es la única encargada.

Declaración de la señora PATRICIA MARÍA PORTO GARCÍA

Manifiesta que, desde el año 2005 comenzó el proceso de divorcio con el señor MARTIN CEBALLOS, y que desde que llegaron de Miami en 1998 el señor CEBALLOS se hizo cargo del predio hoy objeto de litigio; y en el año 2006 le entregó el lote y lo tomó en posesión como dueña y poseedora absoluta. Que, el señor MARTIN le presentó al señor LUSBIN, el cual le dijo que trabajaran el lote, y como en la sociedad portuaria estaban construyendo la carretera, estaban buscando en donde colocar los escombros y residuos que se generaban, y que estos le iban a servir para rellenar el predio, en el año 2008.

Que, comenzó en el lote un lavadero artesanal a finales del 2007 y comienzos del 2008, y que se demoró aproximadamente 2 años en rellenar y aplanar el predio, y por problemas económicos le tocó empeñar el lote sobre el porcentaje que el señor MARTIN CEBALLOS le había traspasado, que nunca lo vendió, ni traspasó la posesión.

Expone, que tuvo inconvenientes, y que para los años 2000 se acercó un muchacho proponiéndoles ciertos negocios, y que el señor ORLANDO una vez lo llamó y fue cuando hicieron la reunión, donde le pedían que entregara el predio porque eran los dueños del lote.

Afirma, que ha sufrido amenazas, a raíz de eso ha presentado las denuncias, y que el predio se encuentra a la intemperie y no tiene cerramiento, porque le han movido los linderos.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Que con relación al negocio con la señora ALBA MARIA, la señora es prestamista y para poder hacer el préstamo le pidió como garantía el traspaso del inmueble, el cual se lo devuelve al cancelar la totalidad de la deuda, que el señor GUILLERMO MEJIA se le acercó manifestándole que necesitaba una tierra y le ofreció pagar el préstamo que había realizado y comprarle el porcentaje 12.5% que había empeñado él cual no le termino de pagar, y que su interés era comprarle la posesión.

Asegura, que desconoce los negocios que haya hecho el señor MARTIN con los demás porcentajes del lote, y que ella siempre ha permanecido en el predio objeto del litigio; con respecto a que, el señor ORLANDO le entregara al señor MARTIN el predio para que usara a beneficio debido a la situación económica que atravesaba no es cierto, toda vez que, el señor MARTIN CEBALLOS vivía en Barranquilla y el señor ORLANDO CEBALLOS nunca había ido al lote. Que el señor ORLANDO nunca ha pagado celador, que la única persona que ha pagado los gastos de celaduría es ella día y noche.

Expresa, que no ha realizado algún tipo de proceso, demanda o acercarse a alguna autoridad para que le amparen la posesión que afirma tener desde el año 2006, pero si lo ha pensado, pero no podido realizar por falta de tiempo.

Indica, que a parte del lavadero que ese encuentra en el inmueble, también ha construido un restaurante y una casita que le sirve de oficina aproximadamente desde el 2012, una llantería, una chivera y una refresquería.

Que, respecto a lo estipulado en la escritura pública del año 2014 en la cláusula primera, que indica que le transfiere la propiedad y la posesión a la señora ALBA MARINA, es falsa porque la señora ALBA era prestamista y en garantía tenía que entregar la escritura; sin embargo, no ha tomado ninguna acción al respecto, toda vez que, que ella sabía que así debía ser para que se pudiera dar el préstamo.

Asegura, que en el documento aportado como prueba de la posesión de fecha 7 de junio de 2006 está contenida la venta de dominio y posesión del predio objeto de demanda hubo un error de transcripción; toda vez que, eso se dio aproximadamente para el año 2009, pero por los problemas que tenía con el señor MARTIN CEBALLOS, le manifestaba al señor que le colocara que ella estaba ahí desde el año 2006; y que se subsanó con el contrato de compraventa.

3.2.4. Prueba Testimonial:

Parte demandante

Rendida por el señor **CARLOS ALBERTO POLO GARCÍA**, quien manifestó al Despacho que, no tiene algún vínculo familiar o comercial con las partes de la presente demanda, lo que sucede es que su familia tiene un predio que colinda con el lote hoy objeto del litigio, ubicado entre el kilómetro 5 y 6 de la vía alterna al puerto en la zona de Mamatoco.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Indica que, tuvo contacto con el señor TANOS CEBALLOS para desarrollar un proyecto de vivienda de interés social y un tema logístico en los terrenos colindantes, y tuvo múltiples reuniones con el señor ORLANDO y los señores MEJIA para desarrollar los proyectos ya que estos eran los que dentro de los folios de matrículas eran los dueños; sin embargo, en el día a día, la que ve dentro del terreno es a la señora PATRICIA PORTO.

Que, el señor ORLANDO CEBALLOS nunca le manifestó que el predio tenía problemas sobre quien tenía la posesión o tenencia, por el contrario, había firmado un contrato con su tía CLAUDIA POLO para adicionar su lote a su plan parcial. Que, solo ha tenido contacto directo con el lote desde hace 2 o 3 años y medio, y desde ese tiempo es que ha visto a la señora PATRICIA PORTO y al señor MARTIN CEBALLOS. Expone, que dentro del predio objeto del litigio ha visto que funciona un parqueadero, y una cafetería.

Parte demandada

Rendida por la señora **NINA CEBALLOS PORTO**, quien manifestó que, conoce a la señora PATRICIA PORTO, quien es la dueña y poseedora del bien inmueble objeto del litigio, y es su hija mayor y su padre es el señor MARTIN CEBALLOS.

Que su madre relleno el lote, lo niveló, abrió una tienda, cobra arriendos de chatarrería, una piscina artificial donde tenía un criadero de tilapias, y su parqueadero y taller de soldadura. El criadero de tilapias fue en el año 2006, el cual se encontraba en la parte de atrás de la tienda en medio de los cerros, y la tienda fue construida en la misma fecha y que actualmente se encuentra alquilada.

Que las únicas personas que han trabajado en el predio han sido su madre PATRICIA PORTO y su hermano CARLOS CEBALLOS; y que su padre ha sido muy ausente, puesto que su padre vivía en la ciudad de barranquilla.

Que su padre MARTIN CEBALLOS le vendió a la señora PATRICIA PORTO la posesión del predio objeto del litigio, e igualmente que su madre no ha vendido en ningún momento.

Rendida por la señora **TAMARA CECILIA CEBALLOS PORTO**, quien manifestó que, es hija de la señora PATRICIA PORTO y el señor MARTIN CEBALLOS, y que acompañaba mucho a su madre porque hacía la ruta para dejarlos en el colegio y de ahí salía a trabajar en el lote y de regreso llegaban al predio.

Que la relación con su padre después de la separación fue muy distante, toda vez que, no lo veían mucho, y no hablaban con él porque no contestaba el teléfono, y no llegaba al predio a hacer ningún tipo de trabajo.

Afirma, que su madre comenzó con un lavadero, luego se desarrolló una cafetería, una llantería, un restaurante; y que le pedía ayuda a sus hijos para que la ayudaran a tener contacto con el puerto para que lavaran sus vehículos en el lote.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Que su padre el señor MARTIN CEBALLOS, siempre le dijo a su madre que el lote total era de él y él le vendía la totalidad del lote.

Que no tenía conocimiento que el predio era proindiviso y que existían varios dueños del predio.

Rendida por el señor **CARLOS ANDRES CEBALLOS PORTO**, quien manifestó que el señor MARTIN CEBALLOS y la señora PATRICIA PORTO son sus padres, y que conoce al señor GUILLERMO MEJIA y a sus hijos,

Que su padre siempre había cuidado y estado pendiente del lote, hasta el año 2006 cuando se lo vende a su señora madre la cual se ha encargado de cuidarlo y arreglarlo, y que en el año 2011 la señora PATRICIA PORTO por la situación económica que pasaban y que su padre no estaba le propuso que en el lote objeto del litigio construyeran un parqueadero y abriera una cámara de comercio.

Que los hoy demandantes, nunca habían llegado o acercado a él o a su madre para hacerle algún tipo de reclamación, reparo, respecto a las actividades que se realizaban en el predio, y que la señora PATRICIA PORTO siempre ha sido la dueña y nunca había tenido ningún problema. Manifiesta que, en la reunión que se tuvo, los señores demandantes sabían que la señora PATRICIA PORTO era la dueña y por eso la citan para hacerle una propuesta de negocio de comprarle, pero no estuvo interesada en vender.

Afirma, que 5.5 no es un lote, por el contrario, es la distancia que hay del lote objeto del litigio al puerto, y que por indicaciones de su madre al parqueadero se le colocó el nombre de operadora logística 5.6 que es realmente la distancia que hay al puerto. Que al señor MARTIN CEBALLOS se le dio una comisión por haber traído un negocio, en el que se arrendo; dentro del cual se dividió el canon del cual le correspondía el 50% para el señor CEBALLOS y el 50% para CARLOS PORTO.

Testimonio decretado de oficio

Rendida por el señor **OSCAR LUIS SOTO LABORDE**, quien manifestó que indicó que, el señor ORLANDO CEBALLOS es su cuñado, y que se encuentra casado con la señora MARIA CEBALLOS desde el año 2005, y que ha visitado el lote objeto del litigio, porque iba con su suegro ORLANDO CEBALLOS PINEDO.

Expone, que inicialmente el terreno era un hueco, en el cual solo se entraba por trocha y luego con la vía alterna al puerto se facilitó la entrada; que como dentro lote era una montaña se picó para rellenar el lote que se encontraba al frente conocido como 5.5, e igualmente se aprovechó para el predio objeto de litigio, el cual se realizó más de 10 u 8 años.

Afirma, que el dueño del predio era su suegro ORLANDO CEBALLOS, que él se enteró que la señora PATRICIA PORTO cuando en su oficina se llevó a cabo la reunión que ella era la poseedora.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Que, cuando fueron a cercar el predio iba en compañía de los señores CEBALLOS de la sociedad SANTA ELENA y MEJIA, luego que tomaron las medidas, la inspectora de policía frenó el trabajo que se iba a realizar porque les había concedido un amparo.

Manifiesta, que conoce a SEBASTIAN MEJIA, y que conoce que el papá del señor MEJIA porque el señor MARTIN CEBALLOS le vendió, y los hermanos de SEBASTIAN les compraron igualmente a los hermanos del señor MARTIN.

Que la señora PATRICIA PORTO no fue quien relleno el predio, y que su suegro pudo aplanar su predio, porque el señor PACHO INFANTE era quien tenía la maquinaria para poder picar la montaña y poder rellenar el inmueble que se encontraba al frente del predio objeto del litigio.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el 14 de diciembre del 2022, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar y, en tal virtud, en la sentencia que pondría fin al proceso en primera instancia se concederá la reivindicación del lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-100576 denominado Lote No 1, ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta.

Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar si se configuran los elementos estructurales para ejercer la acción reivindicatoria de dominio por parte de los demandantes, y si de las excepciones propuestas por la parte demandada se deriva la prescripción extintiva de la acción de reivindicatoria, y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, los accionados y las practicadas durante el proceso.

De lo dicho, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, más allá de las presunciones, si las excepciones propuestas por los demandados son prosperas, la cuales por parte de la demandada PATRICIA PORTO la denominó como prescripción de la acción de la acción

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

reivindicatoria y actos posesorios por más de 10 años, y por parte del señor MARTIN CEBALLOS la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

15

Recuérdese que el artículo 952 del Código Civil Colombiano establece contra quien se puede ejercer la acción reivindicatoria, artículo que manifiesta “*ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.*”, en ese sentido, si bien el señor MARTIN CEBALLOS alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que no alcanzó a desvirtuar su condición de poseedor.

Cabe agregar, que de los testimonios que se tuvieron como prueba dentro del presente proceso declarativo, se observa que el señor MARTIN CEBALLOS también es poseedor del bien inmueble objeto del litigio, y aun cuando efectivamente entregó a la demandada PATRICIA PORTO la titularidad en un 12.5% del 50% la cuota parte que le correspondía como propietario pro indiviso del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080100576, tal como consta en la anotación No.6, para luego el porcentaje restante enajenarlo a una tercera persona NANCY DEL SOCORRO RAMIREZ LONDOÑO, anotación No. 9, negocio jurídico que se resolvió tal como quedó anotado en el punto No. 13, para seguidamente celebrar contrato de compra venta con FRUTICOLA SANTA ELENA LIMITADA, radicado en la anotación No. 14 por un valor de \$50.000.000.00 hecho que aconteció el 8 de octubre de 2014 con Escritura Pública No. 2195 de la Notaría Novena de Barranquilla, lo cierto es que continuo mostrando actos que lo identificaban como señor y dueño toda vez que, se tiene que de acuerdo con el dicho de los señores OSCAR LUIS SOTO LABORDE y CARLOS ALBERTO POLO GARCIA, en el predio en disputa han visto como tales a los demandados, en los últimos dos o tres años.

El primero informa que visitaba el lote desde hacía mucho tiempo por cuanto su suegro ORLANDO CEBALLOS PINEDO, además tío del demandado, era el propietario, y que siempre veía a MARTIN CEBALLOS en el lote, porque su suegro le había autorizado a su sobrino para que usufrutuara del mismo, pero que era aquél quien se encargaba de todos los gastos que ocasionara el predio para su mantenimiento. Agrega que, para esa época no se presentaron disputas. Dice que de un tiempo para acá cuando se movilizaba por ese lote, comenzó a percatarse de construcción de mejoras como un lavadero de mulas y quioscos para la venta de cosas, afirmando que el demandado seguía al frente del terreno. En tanto, CARLOS ALBERTO POLO GARCIA, sostiene que alcanzó a realizar negociaciones con ORLANDO CEBALLOS PINEDO sobre un proyecto de vivienda de interés social y un tema logístico en los terrenos colindantes, que nunca le fue informado que ese terreno estaba en pleito, dijo que con ocasión al proyecto tuvo múltiples reuniones con la intervención de los señores MEJIA ya que estos eran los que dentro de los folios de matrículas aparecían como dueños; sin embargo, en el día a día, a quienes comenzó a ver dentro del terreno es a PATRICIA PORTO Y MARTIN CEBALLOS, que de eso hace dos a tres años.

Al punto se agrega que, de lo expresado por los demandantes GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES, aunado a lo dicho por OSCAR LUIS SOTO LABORDE, queda evidenciado que MARTIN CEBALLOS fue quien actuó como mediador para que los integrantes de la familia MEJIA adquirieran los

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

respectivos porcentajes del terreno por medio del contrato de compraventa, es decir, no se desligó de la condición que exhibió desde que llegó hacer uso del lote por autorización de quien para esa época aparecía como representante legal de la sociedad FRUTICOLA SANTA ELENA LIMITADA, por lo que su condición de tenedor mutuo a poseedor, manteniéndose en esta, incluso a la presentación de la demanda. Por ello, para esta judicatura, no alcanzó a desvirtuar su situación de poseedor, en consecuencia, la excepción de mérito presentada no prospera en el presente asunto.

Ahora, los testimonios de NINA CEBALLOS PORTO, TAMARA CEBALLOS PORTO y CARLOS CEBALLOS PORTO, tachados por la parte demandante, pretenden no solo desvirtuar la condición de poseedor de su padre MARTIN CEBALLOS MELENDEZ, sino además señalar que la posesión de su progenitora data mucho antes de la titularidad de los actuales propietarios, intención que no obtuvo sus réditos.

Los declarantes son unísonos al señalar que desde pequeños acompañaban a su mamá al lote en pleito, que incluso se quedaban en el carro mientras ella se bajaba y revisaba los asuntos, hablaba con los trabajadores, ciertamente que este hecho pudo acontecer en repetidas ocasiones, pero no por ello afirmarse que desde entonces era poseedora, fíjese que, como lo dicho por OSCAR LUIS SOTO LABORDE se corresponde con lo expresado por ORLANDO JOSÉ CEBALLOS MAYA como representante legal de la CONSTRUCTORA SANTA ELENA, en el sentido que, el demandado llegó al predio desde hacía mucho tiempo, luego la demandada como esposa de aquél, pero que no eran poseedores, sino que les fue autorizado en principio por TANO CEBALLOS para que se beneficiaran económicamente del mismo ante la situación económica por la que atravesaban luego de su regreso de los Estados Unidos de América, es decir actuaban como tenedores, y la condición de poseedor para ambos surgió fue hace un par de años cuando comenzaron a notar que al pasar por ese lote vieron construcciones nuevas, como un lavadero de mulas y unas toldas o chozas o quioscos de ventas de productos. Que nunca hubo problemas con el usufructo que hacían del lote, hasta cuando la señora PATRICIA PORTO en una reunión dijo que era ella la única poseedora y a ella le debían comprar y pagar por ese lote. Agregan que nunca dejaron de ver y tener contacto con MARTIN CEBALLOS MELENDEZ. Con lo dicho, no cabe duda que la acción declarativa se dirigió contra quienes ostentaban frente a las demás personas como poseedores del predio. Y Aun cuando en reunión comentada, celebrada el 22 de octubre de 2022, la demandada expresó su condición de poseedora única frente a los propietarios del terreno, desconociéndolos como tales, ello per se no le resta ese mismo estado al demandado CEBALLOS MELENDEZ, a menos que se haya dado un traslado o venta de la posesión.

Ahora, se afirma por el demandado que él le vendió la posesión que tenía sobre este lote a la demandada, pero de la totalidad del mismo, no de su porcentaje registrado ante la oficina de instrumentos públicos de santa marta a través de un contrato de promesa de compraventa suscrito, el 07 de junio de 2006, documento que merece serios reparos para esta judicatura, así es, de su lectura se advierte como en la cláusula primera se identifica el inmueble objeto de venta del dominio y la posesión por su número de matrícula inmobiliaria, no en una sino en dos ocasiones, claramente se lee 080-100576 de la Oficina

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuando para la fecha aparente de elaboración de ese acuerdo privado, no había sido aperturado el folio de matrícula correspondiente al inmueble. Así es, al volcarse sobre el citado folio se observa nítidamente que esa fecha corresponde al 18 de junio de 2009 y con antecedente de una Escritura Pública de fecha 16 de junio de 2009, por lo que resultaba un imposible que tres años atrás pudieran los demandados conocer el número de matrícula inmobiliaria. Tampoco puede aceptarse como excusa que esa anotación en el documento de compra venta realizado entre los demandados, resultó un simple lapsus o error, por cuanto se repite, quedo nítidamente consignado.

Tampoco tendría una explicación razonable, que de considerarse el demandado MARTIN CEBALLOS MELENDEZ como propietario de la totalidad del terreno para el año 2006, y le promete en venta el dominio y la posesión a la demandada PATRICIA PORTO, como se entiende que para el año 2010 compra a CONSTRUCTORA INFANTE el 25% a través de Escritura 3450 Del 19-11-2010 Notaria Tercera De Santa Marta, y no solo realiza ese acto, además luego le entrega en dación en pago a la señora PORTO el 50% de su cuota parte, con Escritura 3827 Del 02-12-2011 Notaria Tercera De Santa Marta, que equivale al 12.5%. Pero, además realiza otras negociaciones con el porcentaje restante, hasta venderlo a FRUTICOLA SANTA ELENA LIMITADA con Escritura 2195 Del 08-10-2014 Notaria Novena De Barranquilla.

Se concluye entonces, que el comportamiento revelado en el documento privado celebrado entre los demandados, se contra pone a lo informado por el documento público -folio de matrícula-, resulta por tanto impropio aceptar aquel negocio como el que informa de la realidad acontecida.

Asimismo, frente a la excepción de mérito propuesta por la señora PATRICIA PORTO la cual denominó prescripción de la acción reivindicatoria y actos posesorios por más de 10 años, se debe indicar, que la excepción invocada no está llamada a prosperar, como se explicará seguidamente.

Frente a la prescripción de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia SC2122-2021 del 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, ha manifestado lo siguiente:

“Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el de derecho, habida cuenta que “la mera pasividad del titular (...), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...) Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel esta asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

ejercitado tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión”(CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n°2000-00855-01; se subraya).”

18

Con base a lo expuesto por la anterior jurisprudencia, se puede extraer que dentro de la acción reivindicatoria no se puede aplicar la prescripción por el solo paso del tiempo de no haberse ejercitado la posesión del bien inmueble; por el contrario, solo se extingue cuando se ha perdido el derecho de propiedad porque otra persona lo haya ganado.

Así las cosas, los actos de posesión de la señora PATRICIA PORTO, tal como se lograron acreditar con los medios de prueba, no datan como lo señala ella desde el año 2006, por cuanto quedo establecido que para el año 2009 se apertura el folio del inmueble, y si bien, sostienen los demandados que el señor MARTIN CEBALLOS vendió la posesión a la señora PORTO en el año 2006, se observa que el documento presenta falencias que no son admisibles para esta judicatura, la primera de ellas se habla de que el documento privado fue en el año 2006, y el folio de matrícula inmobiliaria se apertura en el año 2009, por lo cual, es imposible que pare esa fecha pudieran conocer cuál era el número de matrícula inmobiliaria que le iba a hacer asignado al predio objeto del litigio; el otro punto, es que se trata de un documento privado entre los demandados, en el que no obliga, ni incide en la situación jurídica de los demandantes, por cuanto, ni los actuales propietarios del inmueble, ni de los que lo ostentaban a partir del año 2009, exceptuando al señor MARTIN CEBALLOS tuvieron participación en ese documento privado; y de acuerdo con el artículo 1662 este tipo de acuerdos o negocios jurídicos solo obliga a quienes los suscriben y participan y no a los terceros; y si esos terceros son los propietarios no los obliga.

Además, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 080100576 se da cuenta de cuando el señor MARTIN CEBALLOS cedió a la señora PATRICIA PORTO GARCIA una parte de la proporción que tenía sobre el predio; es decir, el 12.5% del predio objeto de litigio, por lo cual, de peso se caen los argumentos expuestos por la parte demandada, toda vez que, los actos posesorios no son anteriores a la exigencia para reivindicar, y con el folio de matrícula inmobiliaria, se da cuenta de la cadena de tradición legalmente verificada sobre el predio, y los últimos que aparecen como dueños son los hoy demandantes.

De igual manera, conforme a la jurisprudencia mencionada en líneas anteriores, no es posible hablar de la prescripción de la acción reivindicatoria, cuando dentro del folio de matrícula inmobiliaria, es evidente que, CONSTRUCTORA SANTA ELENA (62.5%), GUILLERMO MEJIA RUEDA (12.5%), ANDRES FELIPE MEJIA CORTES y JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES (12.5%) y CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES (12.5%) aparecen como titulares del derecho del dominio, por lo cual no se puede aplicar la prescripción para ellos; e igualmente, el artículo 950 del código civil colombiano expresa que “La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”; en ese sentido, no es posible aceptar la excepción de mérito de la prescripción de la acción reivindicatoria, porque está la puede ejercer el titular de derecho del dominio, en tanto obre como titular, y el folio de matrícula inmobiliaria da

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

cuenta que efectivamente, quienes acudieron a la jurisdicción son los titulares de ese derecho, por lo tanto esta judicatura se acoge la tesis del demandante.

En cuanto a la enarbolada posesión de la demandada PATRICIA PORTO que pretende acreditar entre otros con algunos contratos de arrendamiento aportados al juicio como prueba, se tiene que el más antiguo de ellos tiene fecha de celebración el 25 de enero del año 2013 suscrito con el señor Wilson Quintero Castro como arrendatario y cuyo objeto lo fue la prestación del servicio de lavadero de toda clase vehículos, por lo que, a lo sumo sería esta la fecha a tomar como principio o iniciación de la posesión.

Los restantes documentos, como recibos de caja, no son suficientes para acreditar que efectivamente actuaba como poseedora, toda vez que del testimonio rendido por el señor OSCAR SOTO LABORDE da cuenta que efectivamente los demandados realizaban actos dentro del terreno pero que eran autorizados, cancelados o pagados por el señor TANO CEBALLOS, comportamiento que se traduce como se ha señalado en propios de un tenedor para después mudar a poseedora. Aunque la demandada pretendió que se escuchara testimonio a quien según su decir fue la persona que le hizo un trabajo de relleno sobre el terreno, tal como quedó registrado en audiencia, resultó imposible esa recepción del testimonio del señor JOSÉ LUVÍN GUEVARA QUINTERO ante las condiciones físicas evidentes del mismo atendiendo el hecho que no escuchaba lo que se le informaba o preguntaba.

En ese orden de ideas, al encontrarse que las excepciones propuestas por los hoy demandados no están llamas a prosperas, le corresponde a esta judicatura ahora determinar si se dan los elementos estructurales para ejercer la acción reivindicatoria de dominio por parte de los demandantes.

Por lo anterior, primeramente, se debe precisar que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien del cual no tiene la posesión y con la cual busca se busque se restituya el bien, frente al poseedor que no está en capacidad de alegar el título jurídico que justifique dicha posesión; no obstante, el artículo 946 del código civil colombiano, indica *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* La acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta.

Asimismo, dentro de la sentencia SC1833-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en fecha 29 de julio de 2022 ha manifestado:

“Trasluce que la reivindicación está estructurada para tutelar la propiedad e impedir que, por fuerza de la usucapión, se pierda en beneficio de quienes ejercen actos de señorío. De allí que la codificación civil se refiera al dominio como sustrato de la vindicación, sin más consideraciones, a condición de que se dirija contra el poseedor y recaiga sobre bienes individualizados. Rad. 11001-31-03-013-2009-00217-01 36 La jurisprudencia tiene dicho:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

Al respecto vale recordar, como se hizo en CSJ SC 7 oct. 1997, rad. 4944, que '(...) uno de los atributos del derecho de dominio es el de persecución, en virtud del cual el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión. Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido "atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho. Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo' (Sentencia, Cas. Civil 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, Pág. 85). De tales requisitos, sin dificultad se infieren otros dos: la singularidad del bien objeto de la pretensión reivindicatoria o de una cuota indivisa sobre el mismo, y la identidad entre el bien respecto del cual el actor es titular del derecho de dominio y el poseído por el demandado (SC433, 19 feb. 2020, rad. n.º 2008-00266-02)."

20

Corolario de lo expuesto, para que la acción reivindicatoria de dominio pueda ser declarada, se deberán identificar, los siguientes presupuestos estructurales: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

Supuestos que se estudiarán a continuación.

(1) el derecho de dominio en el demandante:

Se aportó con la demanda y obra a folio 73 a 79 del anexo 001, del expediente digital, Folio de Matricula inmobiliaria No 080-100576, que da cuenta no solamente que los hoy demandantes son los actuales propietarios y, por tanto, titular del derecho del dominio, sino que también se corroboró la cadena de tradición que data desde el mismo instante en que el documento fue aperturado; se tiene, que con la información que obra en el mismo, el documento se apertura el 18 de junio del año 2009, y de acuerdo con nuestra legislación es el único documento que tiene la connotación de acreditar de manera legítima el derecho de dominio sobre los predios de los particulares, y si el documento no ha sido controvertido y goza de legitimidad se acredita sin lugar el derecho de dominio de los actuales propietarios.

Por lo tanto, se debe concluir que, frente al primer presupuesto en análisis, se encuentra satisfecho; toda vez que con el folio de matrícula inmobiliario allegado al proceso, se establece que los últimos dueños del predio objeto del litigio son; CONSTRUCTORA SANTA ELENA (62.5%), GUILLERMO MEJIA RUEDA (12.5%), ANDRES FELIPE MEJIA CORTES y JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES (12.5%) y CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES (12.5%)

(2) la posesión del demandado

Frente a este presupuesto no cabe duda que se encuentra acreditado, toda vez que, la señora PATRICIA PORTO confesó y sostiene que es la actual poseedora del bien, por lo cual, frente a esta no hay debate alguno, y frente al señor MARTIN CEBALLOS este no logro

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

desvirtuar su calidad de poseedor, porque si bien, afirmaba que se había divorciado de su esposa y por lo tanto le había vendido la posesión del predio objeto del litigio, de los testimonios rendidos, se constató que el señor CEBALLOS hoy demandado fue intermediario en los negocios que se llevaron a dentro del predio con los señores MEJIAS, e igualmente lo señalaron como poseedor de lote en cuestión.

21

Dentro de la sentencia SC2122-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, se indica que;

“Como de vieja data lo viene diciendo la corte en jurisprudencia que por su legalidad no es posible desconocer, cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene la virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión de demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre estos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.

Con tanto mayor razón es aceptable el anterior aserto si, como ocurrió en el presente caso, con base en el reconocimiento de su posesión el demandado propone la excepción de prescripción, que, de otra parte, ya había deducido en la demanda principal como acción al suplicar la declaración de pertenencia del bien que afirma poseer.

La afirmación que una parte hace de tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada por ella como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule, constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión, por reunirse en ella todos los requisitos que para la eficacia de este especial medio de prueba”

Circunstancias con la que se acredita la legitimación en la causa por pasiva, y por tanto, la total certeza de que los aquí accionados ostentaban la posesión del predio hoy objeto del litigio.

(3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este:

Frente a este presupuesto, se debe identificar que el bien identificado en las pretensiones de la demanda corresponda al predio sea propiedad de los actores y así mismo, que sea el que tienen en posesión los hoy demandados; toda vez que, que la identificación del lote tiene como fin brindar seguridad jurídica a la acción de dominio, pues lo que se busca con esta acción es la protección al derecho de propiedad.

Por lo anterior, la jurisprudencia y las normas que regulan la acción reivindicatoria han indicado que se tiene libertad probatoria con que cuenta el demandante para acreditar tal circunstancia, en ese sentido, tratando de bienes inmuebles, se puede lograr identificar con la nomenclatura urbana, los linderos, la ubicación, la extensión superficial, y las características del bien.

Así las cosas, sobre este requisito se tiene que se encuentra plenamente acreditado, toda vez que, se encuentra debidamente individualizado el predio, y sobre el mismo no existió ningún tipo de discusión, y las partes identificaron y estuvieron de acuerdo de que el predio que se trataba en la presente acción de dominio, era que se encontraba identificado en las

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

peticiones de la demandan y el cual los demandados tenían en posesión; pues así, fue confesado por los accionantes y accionados.

En consecuencia, está completamente demostrado y no cabe duda que el bien inmueble identificado con *No. de matrícula inmobiliaria 080-100576 ubicado en Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, con área de cabida superficial de 31.452 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. En línea quebrada del punto uno (1) al punto dos (2), mide 50.00 metros lineales, del punto dos (2) al punto tres (3), sesenta y seis (66Mts) metros, del punto tres (3) al punto cuatro (4), al punto cinco (5), cuarenta y dos (42 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. SUR. En línea quebrada del punto nueve (9) al punto ocho (8), doce (12Mts) metros + del punto ocho (8) al punto siete (7) treinta y tres (33Mts) metros, y del punto siete (7) al punto seis (6), ciento ochenta y ocho (188 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. ESTE. El punto cinco (5) al punto seis (6), setenta y nueve (79 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ y OESTE. Del punto nueve (9) (10) + treinta y cuatro (34 Mts) metros + del punto once (11) (110), del punto once al punto uno (1), ciento cuarenta y cinco (145 Mts) metros, con predio vecino, es el bien perseguido por los demandantes y el detentado por los demandados.*

(4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

Sobre este punto, se tiene con la sola descripción de la demanda el bien reclamado es un bien inmueble ya determinado, y el cual como se especificó en líneas anteriores, no hubo reparo alguno por las partes, la cuales confinaron la identidad y linderos del predio que se encuentran en los certificados allegados con la demanda, tanto catastral como de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

Así las cosas, es claro, que el predio reclamado por los actores corresponde a un cuerpo cierto, el cual, al ser de dominio privado y encontrarse en posesión de unos particulares, es susceptible de reivindicarse.

Por lo dicho, de cara a la resolución definitiva del problema jurídico planteado, se dan a plenitud los elementos estructurales que la jurisprudencia a denominado como necesarios para que proceda la reivindicación del predio, esto es, primero, acreditar la posición de dominio en cabeza de quien demanda la posesión actual de los demandados, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable y la identidad del bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado. y, en consecuencia, se declarará probada la simulación absoluta del negocio jurídico que celebraron

Alcanzado lo anterior, se condenará a los demandados no solo a la restitución o entrega del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 080-100576 ubicado en Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta plenamente identificado en esta sentencia, sino también a la suma determinada por la parte demandante como juramento estimatorio, que de acuerdo con la señalado en el

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

inciso 1° artículo 206 del Código General del Proceso da lugar a su imposición en la sentencia de condena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como no probadas las excepciones propuestas por los demandados señora PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y el señor MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ denominadas prescripción extintiva de la acción de reivindicatoria, y falta de legitimación en la causa por pasiva., según lo anotado atrás.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores GUILLERMO MEJIA RUEDA, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES, JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES, y la CONSTRUCTORA SANTA ELENA son titulares plenos y absolutos del derecho de dominio del predio identificado con No. de matrícula inmobiliaria 080-100576 ubicado en Lote No 1 ubicado en el sector del pantano corregimiento de Mamatoco de la ciudad de Santa Marta, con área de cabida superficial de 31.452 M2 y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE. En línea quebrada del punto uno (1) al punto dos (2), mide 50.00 metros lineales, del punto dos (2) al punto tres (3), sesenta y seis (66Mts) metros, del punto tres (3) al punto cuatro (4), al punto cinco (5), cuarenta y dos (42 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. SUR. En línea quebrada del punto nueve (9) al punto ocho (8), doce (12Mts) metros + del punto ocho (8) al punto siete (7) treinta y tres (33Mts) metros, y del punto siete (7) al punto seis (6), ciento ochenta y ocho (188 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ. ESTE. El punto cinco (5) al punto seis (6), setenta y nueve (79 Mts) metros, con predios que son o fueron de JOSE GREGORIO SANCHEZ y OESTE. Del punto nueve (9) (10) + treinta y cuatro (34 Mts) metros + del punto once (11) (110), del punto once al punto uno (1), ciento cuarenta y cinco (145 Mts) metros, con predio vecino.

TERCERO: ORDENAR a los demandados PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, la entrega del bien plenamente identificado al demandante una vez en firme esta sentencia, entrega que no podrá superar el término de quince (15) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR a los demandados que la restitución del inmueble identificado en el numeral segundo precedente, comprende las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.

QUINTO: CONDENAR a los demandados PATRICIA MARIA PORTO GARCIA y MARTIN FERNANDO CEBALLOS MELENDEZ, al pago de la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de juramento estimatorio, a favor de los demandantes en este asunto.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00037

SEXTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con lo de su competencia, adjuntando copia de la sentencia.

24

SÉPTIMO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6add5fbc653a438344bf497f384c2e234e982ada22864adabb5750bf523465c8**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420180018200
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA C.C. 41.534.201
DEMANDADO: ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA C.C. 12.527.124
GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO C.C. 72.211.206

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 20 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia formulada por la señora SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, contra ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA (f. 37-38, anexo 001).

La parte demandada se dio por notificada mediante aviso surtido el 29 de octubre de 2019, tal como consta en auto fechado 30 de septiembre de 2020 (f. 1-3, anexo 006), providencia misma en el que se efectuó control de legalidad y se tuvo por no contestada la demanda por haberse remitido escrito de contestación de parte del demandado de forma extemporánea.

Se tiene también que por escrito arrimado por correo electrónico el 28 de enero de 2022, el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO, solicitó a esta judicatura, por intermedio de apoderado judicial, ser admitido en el proceso como litisconsorte necesario por ser el actual y legítimo propietario del inmueble objeto de este proceso, requerimiento que encontró respuesta en auto de 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se decidió "INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO en la parte pasiva con el señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO" (anexo 020).

Hecho de esa forma, el apoderado judicial del señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGU ACEVEDO, remitió contestación de la demanda dentro del término legal, ello fue, el 06 de octubre de 2022 (anexo 024), escrito del cual la parte demandante descorrió traslado de las excepciones el 11 de octubre de 2022 (anexo 005).

Así las cosas, integrado en debida forma el contradictorio y una vez fijado el objeto del presente proceso, resulta procedente fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: "el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud, y sin obviar, que, por auto de 16 de septiembre de 2020, este Despacho judicial decretó pruebas de oficio y las que fueron pedidas por la parte demandante con su demanda, las cuales conservan plena validez por conducto del citado auto de 30 de septiembre de 2020.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día DIECIOCHO (18) del mes de JULIO de 2023 a partir de las NUEVE (h:09:00) A.M.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las documentales discriminadas en el numeral 4, del auto de 16 de septiembre de 2020, las cuales se citan a continuación:

4.1 Documentales.

4.1.1. Las pedidas y aportadas por el demandante referenciadas en el folio 4 de la demanda y que constan en folios 7 al 23 del C-1

4.2. Declaraciones de terceros.

4.2.1. Escuchar en declaración jurada a los señores BETTY OROSCO DIAZGRANADOS, JOSE VIRGILIO LEON ORTIZ, DAVID ALEJANDRO CORAL CAYON y JOSÉ TIBERIO CRISTNACHO CAMACHO, quienes se les escuchara en la etapa de pruebas.

4.3. Interrogatorio de parte.

4.3.1. Escuchar en interrogatorio de parte al señor ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA a quien se le escuchara en la audiencia etapa de interrogatorio.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas del **LITISCONSORTE**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Contrato de arrendamiento del señor GABRIEL GALLEGO con la señora CARMEN CECILIA BARRIOS RODELO, que se ejecuta desde el 1º de enero de 2020.
- 1.2.** Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nro. 080-13921 (f. 2-7, anexo 016).

2. Interrogatorio de parte:

- 1.3.** **CÍTESE** a la señora SARA BEATRIZ CAYÓN PADILLA, en calidad de demandante, para que absuelva interrogatorio respectos de los hechos y pretensiones de esta demanda.
- 1.4.** No accede el Despacho a la solicitud de citación del señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGO ACEVEDO, por cuanto por auto de 16 de septiembre de 2020 ya se había ordenado su citación de oficio.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas DE OFICIO las discriminadas en el numeral 6, del auto de 16 de septiembre de 2020, que se transcriben seguidamente:

6. De oficio el Juzgado solicita:

6.1. Escuchar en declaración jurada al señor GABRIEL ANGEL GALLEGO ACEVEDO, el cual se le escuchará en declaración jurada en la etapa de pruebas.

6.2. Escuchar en declaración jurada al señor PITER HANS LORIS LUGO quien por conducto del demandado deberá concurrir al proceso.

OCTAVO. CÍTESE al señor GABRIEL ÁNGEL GALLEGO ACEVEDO en su condición de litisconsorte para que atienda las preguntas que se le formulen con ocasión a los hechos y



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

pretensiones de la demanda y su contestación. También deberán COMPARECER SARA BEATRIZ CAYON PADILLA, y ROBERTO JOSÉ MINDIOLA HERRERA, con igual propósito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c06ee7ccc4337a6caef1dbbd92f8f121cfb5bdb39d3ecb557271846f12d38**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INEFICACIA CLAUSULA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220004400
DEMANDANTES: MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO
GUILLERMO RUEDA DELGADO
NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES
DEMANDADO: ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT C.C. 85.477.781

1. ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, este Despacho procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en los términos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Correspondió en reparto el proceso verbal declarativo de ineficacia cláusula contractual interpuesto por MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES, contra ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, en el cual, se admitió la demanda el mediante auto del 3 de junio de 2022 (Anexo No. 008). Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, el demandado ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT, allegó la contestación, surtiendo así el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

3. CONSIDERACIONES

Se observa que en el *sub lite* se dan los presupuestos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso, que enseña: *“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”*

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos que se les imposibilite la asistencia de forma personal podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTINUEVE (29) del mes de JUNIO de 2023 a partir de las nueve (09 :00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia es causal para imponer las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma Lifesize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

1.1.1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes Procesales (Folio 1 al 2, anexo 002)



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00044

1.1.2. Memorial de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual el abogado ALBERTO OVALLE BETANCOURT hace valer ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO la Cesión de Derechos Litigiosos de que trata esta demanda. (Folio 3, anexo 002)

1.1.3. Registro civil de nacimiento del menor JUAN MANUEL RUEDA COTES. (Folio 4, anexo 002)

1.1.4. Memorial de fecha 13 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. JUAN ALBERTO DIAZLARA. (Folio 5 al 10, anexo 002)

1.1.5. Auto de fecha 20 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA. (Folio 1 al 2, anexo 002)

1.1.6. Auto de fecha 25 de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena. (Folio 11 al 30, anexo 002)

1.1.7. Correos electrónicos diversos cruzados entre GUILLERMO RUEDA y ALBERTO OVALLE BETANCOURT con motivo de la elaboración de la demanda administrativa, elaboración de oficios, tasación de perjuicios entre otros. (Folio 50 al 64, anexo 002)

1.2. Declaraciones:

1.2.1. CÍTESE al señor **LEONARDO COTES NAVARRO**

2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales

2.1.1. Chat con Guillermo Rueda sostenido vía WhatsApp, que incluye anexos, audios y documentos (Anexo 025)

2.1.2. Correos electrónicos cruzados entre las partes. (Anexo 024)

3. Interrogatorio de parte

3.1.1. CÍTESE a los señores MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO, en calidad de demandantes.

5. Común a las partes

5.1.1. Expediente digital del proceso radicado 47001.3333.003.2014.00319.00 (Anexo 026)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3e312d5bddf5afb52b91ca32e58476294cd8db6134cb272c222b071065ab1b**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420190019500
DEMANDANTE: CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ C.C. 36.552.552
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER NIT: 900.768.933-8
LIBERTY SEGUROS S.A. NIT: 860.008.645-7

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, contra el BANCO MUNDO MUJER y LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, por auto de 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda verbal formulada por la señora CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, contra BANCO MUNDO MUJER y LIBERTY SEGUROS S.A.

Notificada la providencia, el 19 de diciembre del año 2019 al BANCO MUNDO MUJER S.A., y el 04 de febrero del año 2020 a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se recibió en termino la contestación de cada una de las implicadas y de las excepciones se corrió traslado a la parte demandante por auto de 28 de noviembre de 2022, ultima que, por escrito recibido por correo electrónico del 05 de diciembre de la misma anualidad, descorrió el traslado respectivo.

Circunstancias por lo que se tiene trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, siendo procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día PRIMERO (1°.) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00) A.M.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE,** las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Copia de solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración para reclamar póliza de seguro ante entidades financieras, presentada por la señora CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ (folio 28 a 29, anexo 001).
- 1.2.** Copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional número 36552552 -739, del 221 de septiembre de 2017 (folio 41 a 45, anexo 001).
- 1.3.** Autorización de pago por renta diaria de hospitalización con fecha de fecha 26 de enero de 2017, 15 de marzo de 2017 y 17 de mayo de 2017 (folio 46 a 48, anexo 001).
- 1.4.** Solicitud para la reclamación de siniestro deuda y beneficio del BANCO MUNDO MUJER (folio 37 a 40, anexo 001).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

- 1.5. Respuesta a reclamo número 653934, sobre el amparo de incapacidad total y permanente de 03 de mayo de 2018 (folio 76, anexo 001).
- 1.6. Respuesta negativa de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., al reconocimiento de la Póliza número 122701-91201798 de 07 de marzo de 2018 (folio 54 a 55, anexo 001).
- 1.7. Certificado BANCO MUNDO MUJER por concepto de PAZ Y SALVO de la obligación número 2399131 (folio 74, anexo 001).
- 1.8. Certificado de Matrícula Mercantil del BANCO MUNDO MUJER, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con fecha de expedición de 22 de febrero de 2019 (folio 77 a 78, anexo 001).
- 1.9. Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (folio 79 a 108, anexo 001).
- 1.10. Constancia de imposibilidad de acuerdo, registro número 25522610- del 26 de octubre del año 2018, de la Casa de Justicia de Santa Marta (folio 26 a 27, anexo 001).

SEXTO: NIÉGUESE las siguientes pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, por no haberse aportado junto al escrito de demanda:

1. El certificado de inicio de trámite de reclamación de seguros según información relacionada por LIBERTY SEGUROS S.A.
2. El certificado condonación de la obligación por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. por póliza 91201798.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas de **LA DEMANDADA BANCO MUNDO MUJER**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Certificado de representación legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de enero de 2020 (folio 17, anexo 008).

OCTAVO: TÉNGASE como pruebas de **LA DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A.**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Condiciones Generales de Póliza de Seguro de Vida Grupo (folio 17 a 42, anexo 009).
- 1.2. Relación de orden de pago dirigida a BANCO MUNDO MUJER con fecha de 7 de mayo de 2018 (folio 43 a 44, anexo 009).
- 1.3. Derecho de petición dirigido al BANCO MUNDO MUJER el día 24 de febrero de 2020 (folio 45 a 46, anexo 009).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00195

2. Interrogatorio de parte:

2.1. CÍTESE a la demandante, CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, para que atienda las preguntas que se le formulen con ocasión a los hechos de la demanda y su contestación.

NOVENO: TÉNGASE como pruebas **COMUNES A LAS PARTES**, las siguientes:

1. Copia de póliza de seguro número 2399131, suscrita por la señora CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (folio 11, anexo 008).
2. Carta de objeción emitida por LIBERTY SEGUROS S.A., denominada-OBJECCIÓN No. 7021, de 11 de octubre de 2017 (folio 49, anexo 001) (folio 12, anexo 008).
3. Respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora CARMEN ONEIDA GUZMÁN RODRÍGUEZ, con numero de radicación número 8387, del 4 de diciembre de 2017 (folio 13, anexo 008).

DECIMO: TÉNGASE como pruebas **DE OFICIO**, las que se ordenan a continuación:

1. **REQUIÉRASE** a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., para que remita, con destino a este proceso, Póliza de Seguro Vida Grupo número 122701, por encontrarse ilegible la que fue suministrada con el escrito de contestación.
2. **REQUIÉRASE** a la demandada BANCO MUNDO MUJER, para que envíe con destino a este proceso respuesta a la petición que le fue formulada el 24 de febrero de 2020 por LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581c3049ccc7c6b762053a2dfd4ea0d46f535ead86267375bdc2c4aaed3f67**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO EJECUCION DE SENTENCIAS - DEMANDA EJECUTIVA – SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 47001315300420070024500
DEMANDANTE: HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ C.C. 12.535.332
DEMANDADO: EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO C.C.: 1.680.003

Procede el Juzgado a pronunciarse a continuación del proceso declarativo como EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO que impetra HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ contra EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, la cual provienen del Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta.

1.- Informa el pase al despacho que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, remitió a este despacho la demanda radicada bajo el N° 47-001-31-53-002-2022-00134-00, que se tramitaba en dicho despacho, por considerar la falta de competencia en virtud de tratarse de obligaciones reconocidas mediante conciliación judicial dentro del proceso que se tramitó en este despacho judicial.

Relata el abogado demandante que, el proceso ejecutivo pretendía que se procediera a suscribir escritura pública a favor del señor HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ sobre el predio que hace parte del de mayor extensión denominada los NARDOS ubicada en la vereda palangana, el cual fue objeto de litigio dentro del presente proceso y el cual terminó mediante conciliación de fecha 12 de agosto de 2011, y con fechas 15 y 28 de mayo de 2013, diligencias en las que se realizó la entrega material del predio.

En ese sentido, tenemos entonces que el título ejecutivo es el acta de conciliación judicial que tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001 presta mérito ejecutivo, a saber: *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”* Norma que se aplica atendiendo el hecho que la demanda ejecutiva se impetró la pasada anualidad.

Resulta evidente el paso del tiempo desde en que se celebró la conciliación entre las partes hoy demandante y demandado, y la fecha en que se promueve la acción ejecutiva de obligación de suscribir escritura pública. Ahora, la legislación nuestra a la conciliación no le otorga un término de caducidad específico, por tanto, y siendo que toda acción cuenta con un término para su interposición ante la jurisdicción, es necesario volcarnos a los términos que impone la ley civil para la prescripción extintiva de las acciones, tomando como punto de referencia la naturaleza de lo conciliado, ya que uno es el tiempo transcurrido para una acción ejecutiva, y otro muy distinto para la ordinaria, ahora conocida como declarativa.

Huelga señalar, que el juez está inhabilitado para declarar la prescripción, empero, si le está permitido el estudio de la caducidad de las acciones, el que debe hacer una vez la demanda le llegue para su conocimiento, y se itera, cuando la ley no prevé un término específico para la caducidad, se acude por analogía a los estipulados para la prescripción, puesto que el efecto de una y otra es similar, la imposibilidad para el titular del derecho de accionar o de exigir el derecho por la vía naturalmente indicada por el legislador.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Dado que, lo pretendido en esta causa es activar el aparato judicial para exigir el cumplimiento de la conciliación datada 12 de agosto de 2011, lo anterior no puede ser indefinido, habida cuenta que, el artículo 2536 del Código Civil prevé la prescripción de la acción ejecutiva y acción ordinaria en los siguientes términos: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

En ese sentido, como la obligación se hizo exigible el 28 de junio de 2013 fecha en la que se levantó acta de entrega de posesión de las hectáreas objeto de conciliación por las partes, se evidencia que, al transcurrir el lapso previsto en la norma en cita, y al no haberse ejercido la acción para su ejecución la misma caducó, mírese que se habla de CADUCIDAD, más no de prescripción.

La caducidad, es la oportunidad o el tiempo con que cuenta el sujeto titular del derecho para acudir a la administración de justicia y exigir su reconocimiento, modificación o extinción, de acuerdo con la pretensión que persiga. Expresó el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 del 9 de julio de 2015: *“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*.

Por consiguiente, en virtud que la norma que regula la conciliación, no dispone de un término de caducidad, como si ocurre en un título ejecutivo de acción cambiaria, se entenderá que la acción caduca dentro del mismo término en la que prescribe. En conclusión, si transcurrido el lapso no se ejercita, pierde el derecho de accionar y por tanto puede ser declarada por el juez al tiempo de la revisión de la demanda como primera providencia que profiera, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del proceso EJECUTIVO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO que impetra HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ contra EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA por la obligación de suscribir documentos interpuesta por HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ en contra de EDUARDO OCTAVIO COTES BRICEÑO, pretende ejecutar la obligación contraída en la conciliación judicial adiada 12 de agosto de 2011, en atención a lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., por haber operado la CADUCIDAD de la acción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER al doctor CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, como apoderado judicial del señor HELIBERTO ELIAS COTES GOMEZ, en los términos y efectos del poder conferido

CUARTO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4974b291f77618578c16eebe0a6540773f9c0c21d5f03a992ee4d9c2fcc721a5**

Documento generado en 27/04/2023 07:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190019600	
DEMANDANTES:	EQUIPOS DEL NORTE S.A.	NIT: 802.001.223-1
DEMANDADO:	EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES	C.C. 72.003.283
	ARV SOLUTIONS S.A.S.	NIT: 900.612.257-7

1. ASUNTO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por EQUIPOS DEL NORTE S.A., contra EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Promovió la parte ejecutante proceso ejecutivo con fundamentos en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, que se describen a continuación:

2.1. Pretensiones de la demanda:

Que se libre mandamiento de pago a favor de EQUIPOS DEL NORTE S.A., identificada con el Nit. 802.001.223-1 y en contra de los demandados EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES, con Cedula de Ciudadanía número 72.003.283 y la sociedad ARV SOLUTIONS S.A.S., identificada con el Nit. 900.612.257-7, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$241.472.000), obligación respaldada en un pagare; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que la obligación se hizo exigible hasta la satisfacción de las pretensiones de la demanda; más las costas y agencias en derecho.

2.2. Sustento factico:

De lo hechos de la demanda se extraen los siguientes:

Que el señor EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad ARV SOLUTIONS S.A.S., giró y suscribió a la orden de EQUIPOS DEL NORTE S.A., titulo valor representado en un pagare identificado con el número 02 y una autorización para llenar los espacios en blancos; que en el titulo valor se estableció que la sociedad ARV SOLUTIONS S.A.S. y el señor EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES, se comprometen a pagar, solidaria e incondicionalmente, a la orden de la ejecutante, sociedad EQUIPOS DEL NORTE S.A., la suma contenida en el título, el 28 de octubre de 2019 en la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Que los valores contemplados en el pagare corresponden a obligaciones por el alquiler de equipos y maquinarias para la construcción y gastos derivados, incluyendo los gastos incurridos para su cobro; y, que la obligada al momento de presentar esta demanda se encontraba en mora de pago, ello, pese a los requerimientos que le hicieron para lograr el cumplimiento de la obligación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

2.3. Actuación procesal:

El proceso correspondió a este Despacho judicial en reparto del día 1 de noviembre del 2019; y, en auto de 02 de diciembre del mismo año se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la sociedad ejecutante por el valor contenido en el pagare número 2, es decir, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$241.472.000), más los intereses moratorios legales permitidos; fecha misma en la que se ordenaron las medidas de embargo sobre los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de cada demandado.

Sobre la demanda, la ejecutada ARV SOLUTIONS S.A.S., se notificó personalmente el 13 de enero de 2020, a través de su apoderada judicial, última que presentó escrito de contestación el 17 de la misma calenda en nombre de ambos demandados, ello es: la sociedad ARV SOLUTIONS S.A.S. y el señor EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES, proponiendo excepciones de méritos denominadas: (i) abuso de firma en blanco o integración abusiva del título; (ii) pago parcial de la obligación; (iii) cobro de intereses a una tasa más alta de la permitida; y, (iv) mala fe del demandante.

De las anteriores, se corrió traslado a la parte ejecutante, por auto de 26 de abril de esa anualidad, para que en el término de diez días ejerciera su derecho de contradicción; no obstante, obra en la paginaria del expediente digital, en el anexo 004, memorial del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita lo siguiente: *“publicar el auto de fecha 26/04/2021 enunciado en el estado de fecha 27 De Abril De 2021, toda vez que dicha actuación no es visible ni en la página Tyba;”* solicitud que fue contestada por la Secretaría del Despacho el 01 de mayo de 2021, a través de mensaje de correo electrónico en el que se le indicó que el proceso se encontraba liberado, es decir, público.

Bajo este contexto, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, el 11 de mayo de 2021, describió traslado de las excepciones y, por auto de 09 de agosto siguiente se decretaron las pruebas que se entrarían a valorar, anunciándose, además, sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si logró la parte demandada, EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S., desvirtuar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en el Pagare No. 002, cuyo cumplimiento demanda el extremo ejecutante, EQUIPOS DEL NORTE S.A., a través del presente proceso.

3.2. Medios Probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. Pruebas Documentales y anexos:

3.2.1.1. Copia del Pagare No. 002, firmado por los deudores EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S. (folio 9 y 10, anexo 001).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

- 3.2.1.2. Copia Autorización para llenar espacios en blanco del pagare No. 02 (folio 11, anexo 001)
- 3.2.1.3. Copia Cedula de Ciudadanía de EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES (folio 12, anexo 001)
- 3.2.1.4. Copia Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de ARV SOLUTIONS S.A.S. (folio 14 a 17, anexo 001).
- 3.2.1.5. Copia Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de EQUIPOS DEL NORTE S.A. EQUINORTE S.A. siglas (folio 18 a 27, anexo 001).
- 3.2.1.6. Copia de transacción bancaria por quince millones de pesos (\$15.000.000) (folio 44, anexo 001)
- 3.2.1.7. Copia de transacción bancaria por nueve millones noventa y tres mil ochocientos nueve pesos (\$9.093.809) (folio 45, anexo 001).
- 3.2.1.8. Copia de transacción bancaria por diez millones de pesos (\$10.000.000) (folio 46, anexo 001).
- 3.2.1.9. Estado de Cuenta de Cartera de Equinorte S.A. (folio 47 a 49, anexo 001).
- 3.2.1.10. Copia en pdf de 52 Facturas.
- 3.2.1.11. Copia del Contrato de prestación de servicios de actividades de cobro de cartera.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

Dispone el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que juez deberá proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando advierta cualquiera de los siguientes escenarios:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Tratándose de la causal segunda, el juzgador queda facultado para tomar una decisión con el material probatorio obrante en el expediente, lo que puede hacer prescindiendo del criterio de las partes, pues, es la prueba el insumo de la sentencia y al existir en el expediente todas aquellas que son necesarias para definir de fondo el asunto, resulta prolijo prolongar la decisión si ya fue satisfecha la etapa de recaudo probatorio.

En síntesis, aun cuando la sentencia debe proferirse luego de agostadas todas las etapas dispuestas por la ley procesal, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo¹, la sentencia anticipada surge para dar respuesta a los postulados de economía procesal en las controversias judiciales, permitiendo que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todos los ciclos del proceso.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

278 del C. G. del P., “al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no esta supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”.²

Fundamentos por los que, por auto de 09 de agosto de 2021, este Despacho judicial tuvo como pruebas las documentales allegadas por las partes y, ante la ausencia de otras por practicar, anunció sentencia anticipada.

En ese orden, sea lo primero manifestar que, en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, además, no se evidencia vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En consecuencia, están reunidas las condiciones para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, el Despacho adelantará el análisis del caso puesto en conocimiento, recordando previamente que este es un proceso ejecutivo y, como tal, tiene como fin que “el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios”³ causados con cargo a su patrimonio.

Para ello, el acreedor respaldará sus pretensiones con el título ejecutivo que debe constar en un documento que es plena prueba contra el deudor; en otros términos, se ha dicho que en el título es presupuesto de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta de los intervinientes, qué deberá condicionarse a los elementos esenciales y generales determinados por la legislación, esto con el fin de que, ante el incumplimiento del deudor, se satisfaga la obligación insoluta.

Presentada la demanda, el funcionario judicial librará mandamiento ejecutivo en la cantidad solicitada y el ejecutado, a su vez, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa una vez conozca sobre la orden de pago.

De igual forma, en el termino de traslado de la demanda podrá el ejecutado presentar sus mecanismos de oposición, especialmente a través de las excepciones de mérito, alegar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos, contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella y, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título. Todo esto, para evitar que prosperen las pretensiones del demandante, desconociendo total o parcialmente el derecho en el que se fundamente el ejecutante.

Dicho lo anterior, el Despacho adelantará, seguidamente, el estudio de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, que fueron: *(i) abuso de firma en blanco o integración abusiva del título; (ii) pago parcial de la obligación; (iii) cobro de intereses a una tasa mas alta de la permitida; y, (iv) mala fe del demandante.*

² Ibidem

³ López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

(i) Abuso de firma en blanco o integración abusiva del título: Sobre la creación de títulos valores con espacios en blancos, ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que tal posibilidad es admitida y cada vez más utilizada, su finalidad es que antes de la exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen los espacios por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Esto, como una reafirmación de lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, que contempla: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Siendo así, concluye la alta Corporación que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.⁴

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. Ahora, una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor tendrá una doble carga, en primer lugar, establecer que realmente el título fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.⁵

Lo dicho, como una forma de materializar el derecho de defensa del demandado quien podrá formular excepciones de fondo “que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.⁶

Aclarado lo anterior, compete al Despacho determinar si la excepción propuesta, recuérdese, “*abuso de firma en blanco o integración abusiva del título*”, encuentra asidero en lo argumentado por el ejecutado y en los medios de prueba obrantes en el expediente.

Dicho esto, no hay discusión en cuanto a que el Pagare No. 02, suscrito por los deudores, EDUARDO RINCÓN PIÑERES como persona natural y en calidad de representante legal de ARV SOLUTIONS S.A.S., se firmó en blanco, un hecho alegado por el demandante y aceptado por el demandado, aunado a ello, obra a folio 11 del expediente (anexo 001), autorización para llenar espacios en blanco, por lo que se tiene como superada esta carga procesal.

Por contera, resta determinar si el título se llenó de manera distinta a lo pactado, para ello, se aclara, *prima facie*, que la fecha de creación de la autorización para llenar espacios en blancos no riñe con los requisitos generales previstos en el Código General del Proceso para los títulos ejecutivos y “tampoco con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015 y en SC16843-2016, Rad. 2012-00981-00.

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario”,⁷ por ello, la falta de fecha de creación de la carta de instrucciones que aduce la apoderada de los ejecutados al referirse al hecho primero de la demanda no tiene cabida para esta juzgadora.

Ahora, se lee en la “*autorización para llenar espacios en blancos del pagare No. 02*”, que los demandados facultaron a EQUINORTE S.A. con Nit: 802.001.223-1 “o a quien sea el tenedor legítimo de manera permanente e irrevocable del título para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones adquiridas, derivadas del negocio comercial y contractual bien sea verbal o escrito; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagare No. 02, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. El espacio correspondiente a “VALOR” se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros y cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré.
2. el espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el “pago” o el “vencimiento de la obligación, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

El acreedor, a través de la persona que designe para el efecto o quien actúe como pagador legítimo del pagaré Nro. 02, esta plenamente facultado para llenarlo de acuerdo con estas instrucciones, evento en el cual será exigible inmediatamente y prestará merito ejecutivo sin más requisitos.

En ese orden, se logró establecer con el escrito de contestación presentado por los ejecutados (folio 39 a 43, anexo 001) y el aportado por el demandante para descorsor traslado de las excepciones de mérito propuestas por aquel (anexo 006), que el valor del capital adeudado por el señor EDUARDO RINCÓN PIÑERES y ARV SOLUTIONS S.A.S., a favor de EQUIPOS DEL NORTE S.A., es de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$183.441.860), monto que, valga resaltar, fue extraído del Estado de Cuenta de Cartera emitido por EQUINORTE S.A., con fecha de 25 de diciembre de 2019 y que fue aportado por los ejecutados en su contestación (folio 47 a 49, anexo 001) y ratificado por el demandante al descorsor traslado de las excepciones.

La discusión, por tanto, se centra en determinar si, en efecto, el ejecutante diligenció de forma abusiva los espacios en blanco del título, teniendo en cuenta que los encartados esgrimen que “la parte demandante completó el título denominado pagare, con el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$241.472.000)” cifra a la que, conforme indican, no le fueron descontados unos abonos que habían realizado “por valores de quince millones de pesos (\$15.000.000) en julio de 2018, nueve millones noventa y tres mil ochocientos nueve pesos (\$9.093.809) y diez millones de pesos (\$10.000.000) en diciembre de 2018, que sumados equivalen a treinta y cuatro millones noventa y tres mil ochocientos nueve pesos (\$34.093.809)”.

⁷ Ibidem

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

Afirmación que, de entrada, rechazara el Despacho, toda vez que en la carta de instrucciones del Pagaré No. 02, se especificó que los espacios en blancos se diligenciarían “por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros y cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagaré”. (resalto propio).

Es decir, que el valor a ejecutar no se limitaría al capital adeudado, a este se sumarían otros conceptos, entre ellos: “*intereses, seguros y cobranza extrajudicial*”; de igual forma, no pierde de vista el Despacho que los pagos parciales alegados por los deudores se efectuaron en el año 2018, nótese: *transacción bancaria del día 24 de julio de 2018 por QUINCE MILLONES DE PESO (\$15.000.000) (folio 44, anexo 001), del 31 de agosto de 2018, por NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.093.809) (folio 45, anexo 001) y del 28 de diciembre de 2018, por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) (folio 46, anexo 001).*

Razón por la que los montos descritos se tienen como descontados del capital adeudado, teniendo en cuenta que el Estado de Cuenta de Cartera allegado al proceso tiene fecha del 25 de diciembre de 2019, es decir, fue posterior a los aportes descritos en el párrafo anterior y, por tanto, se presume, que su contenido refleja las facturas o servicios por pagar, más aun, cuando la parte ejecutada aceptó el monto total del estado de cuenta como capital.

En esos términos, no hay lugar a descontar del capital la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$34.093.809), que es el resultado de sumar los tres aportes efectuados por el deudor porque, como se dijo, se tendrán como descontados; tampoco se ahondará en el saldo restante, equivalente a CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$58.030.140), porque los demandado se limitaron a sumar este monto con el anterior para alegar el exceso en el que presuntamente había incurrido el acreedor al diligenciar el título, obviando el hecho de que el ejecutante estaba autorizado, como ya se mencionó, para reclamar el pago no solo del capital si no el de otros conceptos. Sobre el particular, el demandante dijo:

“Los abonos aducidos por la contraparte fueron plenamente descontados y no hacen parte integrante del título valor pagaré No. 02. No obstante, los ejecutados no pueden desconocer que dentro de este monto se encuentran incluidos los conceptos de intereses remuneratorios y/o moratorios y los gastos de honorarios por representación judicial y extrajudicial, los cuales fueron pactados dentro del pagaré conforme a su tenor literal y a la carta de instrucciones para su diligenciamiento”.

Montos adicionales que, en resumidas, no fueron desvirtuados, siendo esta una carga del deudor.

Así las cosas, se tendrá como no probada la excepción de “abuso de firma en blanco o integración abusiva del título”, por no haberse acreditado que los espacios en blancos fueron diligenciados sin la observancia de las directrices contenidas en la carta de instrucciones.

(ii) Pago parcial de la obligación: “El pago implica la ejecución de la obligación en las condiciones convenidas en su origen, es decir el cumplimiento dentro de los términos previstos”.⁸ Menciona el Código Civil Colombiano que las obligaciones pueden extinguirse

⁸ Osterling, F., & Castillo, M. (s.f.). Principios generales sobre el pago. *Revista de Derecho Ius et Ratio*, 65-74.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

en todo o en parte, entre otras cosas, “por la solución o pago efectivo”,⁹ de modo que, tratándose de sumas de dinero, el pago es el medio ideal de extinción de la obligación.

Por demás, pagar no es solo una obligación del deudor, también supone un derecho, por ello, al haberse alegado el pago parcial de la obligación como excepción de mérito, es imprescindible aclarar que, en el sub judice, quedo acreditado al absolver la excepción anterior sobre “Abuso de firma en blanco o integración abusiva del título” que los pagos efectuados por el ejecutado, que son:

QUINCE MILLONES DE PESO (\$15.000.000), el 31 de agosto de 2018; NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.093.809), el 31 de agosto de 2018 y, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), el 28 de diciembre de 2018.

Fueron restados del capital de forma previa a la presentación de la demanda, se recuerda que obra en el expediente el Estado de Cuenta de Cartera del acreedor con fecha de emisión del 25 de diciembre de 2019, en la que se relacionan todas las cuentas por pagar hasta esa fecha. En ese orden, en el documento en cita se relacionan los montos adeudados, la referencia de cada negocio o servicio prestado y la fecha de vencimiento, que en total suman CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$183.441.860), por lo que al tratarse de un estado de cuenta de cartera, claro es para el Despacho que en este se relacionan los montos de dinero por pagar, siempre que los pagados ya no hacen parte de la cartera de cobro de una empresa.

Razones por las que se tendrá como no probada la excepción de pago parcial de la obligación alegada por los ejecutados.

(iii) Cobro de intereses a una tasa más alta de la permitida y (iv) mala fe del demandante:

Sostuvo la parte ejecutante sobre la excepción (iii), lo que se transcribe a continuación:

“si el demandante pretende el pago de intereses y en esto fundamenta la diferencia entre las acreencias y el valor por el cual llenó el valor del pagare, me permito invocar el artículo 72 de la ley 45 de 1990”.

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

Leída la excepción, extraña el Despacho el reproche concreto en que se funda la parte ejecutante para afirmar que los intereses fueron cobrados a una tasa más alta de la permitida. Recuérdese que las excepciones pueden ser formuladas y tendrán vocación prosperidad siempre que se sujeten a las reglas preestablecidas en el artículo 442 del C. G.

⁹ Código Civil Colombiano, artículo 1625, numeral 1.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

del P., es decir, que deberán expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Siendo así, no basta con citar una norma, pues, la carga de la parte se circunscribe en demostrar los hechos que aduce y, tratándose del presunto cobro en exceso de intereses, ha debido el interesado desplegar un mayor esfuerzo para demostrar al Despacho la arbitrariedad del acreedor, más cuando tenía en su poder el Estado de Cuenta de Cartera que le permitía aportar al proceso sus propios cálculos estimatorios.

No habiéndolo hecho de esa forma, se tendrá como infundada la excepción de “cobro de intereses a una tasa más alta de la permitida” y en virtud del principio de autenticidad de que trata el artículo 244 del C. G. del P., en la que se ordena presumir como “auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y, ante la imperiosa necesidad de legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como lo manda el artículo 619 del Código de Comercio, se tendrá lo consignado en el Pagaré No. 02., como lo único probado al interior del presente proceso.

De igual forma, por ser el monto por el cual fue llenado el Pagare No. 02, el fundamento para sustentar la excepción de “mala fe”, se tendrá esta última como infundada por depender de aquello que no logró acreditarse y, por no haberse aportado elementos probatorios distintos que le permitieran al Despacho evidenciar la malicia, falta de rectitud o la ausencia de voluntad del acreedor para obrar de la forma debida.

Corolario de lo expuesto, como en el plenario no obra medio probatorio que le reste valor al título ejecutivo, su importe jurídico permanece incólume de tal manera que el derecho incorporado en el documento es verídico, esto es, no resultó desvirtuada la literalidad del título, pagaré, que por su naturaleza tiene la calidad de título valor, y se parte de que su contenido es cierto e indiscutible, permitiendo ello que se dicte sentencia en la que se declararen no probadas las excepciones promovidas por la parte ejecutada.

Por otra parte, solicitaron los ejecutados en su contestación lo que se transcribe:

“que las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas de su prohijado sean limitadas a las pretensiones del demandante, toda vez que las cuentas y los valores fueron nombrados”.

Petición que se rechazará de plano porque el auto que ordenó las medidas de embargo fue proferido por el Despacho el 02 de diciembre del año 2019 y los demandados se notificaron personalmente de la demanda el 13 de enero del año siguiente, 2020, fecha misma en la que se tienen como notificados del auto que libro las referidas medidas, en virtud del artículo 298 del C. G. del P., en tanto que la solicitud de limitación de embargo la presentaron con la contestación el día 17 de enero de ese año, es decir, después de la oportunidad otorgada en el artículo 322 de la norma en comento, por lo que es extemporánea, esto sin obviar que lo hicieron como una solicitud general y no como recurso, que es lo que la ley procesal dispone.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00196

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ABUSO DE FIRMA EN BLANCO O INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERESES A UNA TASA MAS ALTA DE LA PERMITIDA y MALA FE DEL DEMANDANTE, propuesta por los ejecutados, EDUARDO ALBERTO RINCÓN PIÑERES identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.003.283 y la sociedad ARV SOLUTIONS S.A.S, con Nit: 900.612.257-7, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero establecidas en el auto de mandamiento de pago adiado 02 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ea9e9da8cfa0a07c2b794b7ee74ff2a73da29cd54ced3dd293dc75cf9b2754**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220022000	
DEMANDANTES:	LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA	C.C. 36.727.906
	LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.004.350.462
	YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.860.507
	ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.203
	LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.204
	CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.947.414
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL PERLAZA	C.C. 1.081.812.239
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	NIT. 800.228.684-1
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	SBS SEGUROS S.A.	NIT. 860.037.707-9

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por la señora LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA Y OTROS, como parientes del finado LUIS GABRIEL GARCÍA BARRANCO, contra JOSÉ MANUEL PERLAZA Y OTROS.

Por reparto efectuado el 28 de noviembre de 2022 correspondió a este Despacho conocer sobre el asunto de la referencia y una vez efectuado el estudio para su admisión, por auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la solicitud incoada con el escrito de demanda; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó el escrito correspondiente.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P., que nos dice: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.

De otra parte, presentaron los demandantes mediante escrito separado solicitud de amparo de pobreza, coincidieron en afirmar que se encuentran en estado de desempleo y que carecen de los medios económicos para costear los costos de un proceso judicial; esto sin perder de vista que dos de los demandantes son menores de edad que dependían de la víctima.

Teniendo claro lo anterior conviene precisar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil al respecto:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021).

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de cada uno de los requisitos, esto es la solicitud proveniente de la actora, haberlo hecho bajo la gravedad del juramento y que fue presentada con la demanda, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Finalmente, se presentó con el escrito de demanda la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre estas el C. G. del P., en el artículo 590 dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

Bajo ese derrotero, salta evidente que es procedente la solicitud de inscripción de la demanda como medida cautelar y en tal sentido se procederá a decretar la misma y al haberse concedido el amparo de pobreza no se exigirá el pago de caución para ello

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA, LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA, YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA, ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA, LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA y CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA, contra JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a JOSÉ MANUEL PERLAZA, EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE y SBS SEGUROS S.A., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, como apoderada judicial de YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

1. Establecimiento de comercio denominado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, con matrícula número 558, inscrito en la Cámara de Comercio de La Guajira, ubicado en la calle 15 número 11-35 del municipio de Riohacha, La Guajira.
2. Sobre la AGENCIA denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, inscrita en la Cámara de Comercio de La Guajira con la matrícula número 108243, ubicada en la calle 16 1c-35 de Maicao, La Guajira.
3. Sobre la AGENCIA #2 denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, inscrita en la Cámara de Comercio de La Guajira con la matrícula número 108244, ubicada en la calle 16 1c-35 de Maicao, La Guajira.
4. Sobre la AGENCIA con matrícula número 108244, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, ubicada en la carrera 2 número 15-28, barrio Centro de Santa Marta.

Ofíciase en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, para que cumplan lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c98cebdb34d923bc120aa0f956f3b1e1f1ebd630624826017e6e6cbbb146c38**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA PARA LA ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

RADICADO: 47001315300420220008400

DEMANDANTES: JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES C.C. 1.082.839.46
ANDRES FELIPE MEJIA CORTES C.C. 1.014.216.393

DEMANDADOS: MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ C.C. 32.552.388

Procede el Juzgado a Pronunciarse dentro al interior de actuación originada con la PROCESO DEMANDA DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE que impetraron los señores JONATHAN GUILLERMO MEJIA CORTES y ANDRES FELIPE MEJIA CORTES contra MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ.

Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha 07 de julio de 2022, con el cual se admitió el trámite de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada señora MARILIA DE LOS REMEDIOS CEBALLOS MELENDEZ, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974d237ebdf31249b0f9b3dff3c69b4de9be562859c835458c802a35cb0c483**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230001700

DEMANDANTES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

NIT. 860003020-1

DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MARIN PEREA

CC 85470073

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra de el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA.

1.- Con decisión de calenda 25 de enero de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Santa Marta, rechaza para su conocimiento la demanda de la referencia, aduciendo una falta de competencia por factor cuantía, la cual arroja un total de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$217.925.644), por ello dispone su envío a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Santa Marta.

El negocio jurídico que se estudia en la presente tiene origen en el pagare No. 00130518259602273675 respaldado por la hipoteca abierta contenida en escritura publica N° 2.781 del 27 de noviembre de 2012, de la notaria primera del Circuito de Santa Marta arrojando como resultado que este juzgado resulta competente para conocer, tramitar y fallar el asunto puesto en conocimiento por la demandante.

2.- Mediante auto inadmisorio fechado 10 de abril se expusieron de manera clara las falencias que debían ser subsanadas, estando dentro del termino legal se presenta por parte de la apoderada de la parte demandante escrito con el que aspira a llenar lo requerido, por lo que el Despacho hace el estudio formal, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, el título que respalda la obligación está contenido en el Pagare No. 00130518259602273675, suscrito por las partes expresando su voluntad.

3.- Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene que, el documento que acompaña la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Ahora bien, el apoderado de la entidad ejecutante solicitó ordene el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca a favor de su mandante y que aquí se persigue, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 080-101226 Y 080-101249, ordenando oficiar a las autoridades competentes.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

3.- En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

“Solicito decretar el embargo y secuestro de los bienes hipotecados que por la presente demanda persigo, el deudor garantiza todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta, de primer grado, sobre los inmuebles, y por lo tanto fue inscrita en los folios de matriculas inmobiliarias números 080-101226 y 080-101249, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta”.

Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA, por los siguientes conceptos:

- Por el saldo del pagare 00130518259602273675, cuyo valor asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$208.574.199).
- Por los intereses corrientes desde el 29 de julio de 2022, hasta el día 06 de diciembre de 2022, equivalentes a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.351.445).
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-101226 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en la calle 7a # 4ª-09 EDIFICIO AQUARIUM 7 apartamento 1006 en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-101249 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, ubicado en la calle 7a # 4ª-09 EDIFICIO AQUARIUM 7 parqueadero 15 en



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

OCTAVO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

NOVENO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c243c97df9fa59ae3258182d4c912e37c864136be62aa2a6c43171d1ee314ba0**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00187

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420220018700
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: JUAN DAVID POSSE VASQUEZ C.C. 79.916.197

Encontrándose al despacho el PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN DAVID POSSE VASQUEZ, se recibió al correo electrónico institucional, petición de retiro de la demanda de parte de la entidad que demanda.

Dispone el artículo 92 del Código General del Proceso, que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Supuesto que se cumple en este asunto, como quiera que la demanda no se ha notificado y no se ha ordenado ni practicado medida cautelar alguna.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN DAVID POSSE VASQUEZ, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, puesto que ha sido tramitada de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría, REALIZAR las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420220018700

*Página 1 de 1

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5698eddfc8f80593e688c183a0193a845369db1379efd03e5643cf51b1e5d**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

RADICADO: 47001315300420230002400

DEMANDANTES: GLORIA ULLOQUE PÉREZ

C.C. 32.660.686

DEMANDADOS: SOCIEDAD CONSIGNATARIA P&P S.A.S. NIT 901.480.660-8

Examinada la demanda Verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA interpuesta por la señora GLORIA ULLOQUE PÉREZ contra la SOCIEDAD CONSIGNATARIA P&P S.A.S., el Despacho encuentra que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, se rechazará el mismo y se remitirá la actuación a quien se considera competente.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1 que la cuantía se determinará así:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 nos enseña que:

*“(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**”*

Así entonces, se tiene que, al momento del este estudio los Juzgados Civiles del Circuito conocen de aquellos procesos cuya cuantía supere los **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 174.000.000)**, lo que equivale a 150 smlmv.

Se pretende en el presente proceso: *“declarar LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA del apartamento B7 No. 2.803, de fecha 24 de octubre 2022, celebrado entre mi mandante, señora GLORIA ULLOQUE PEREZ en calidad de vendedora, y*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

la sociedad CONSIGNATARIA P&P S.A.S con Nit 901.480.660.8, por incumplimiento imputable a la sociedad demandada, por haber elevado a escritura pública sin realizar el pago del inmueble y sin estar acorde a lo pactado con ubicación principal en Villavicencio, Calle 35 No. 20-116 del Jordán”

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, el valor del contrato suscrito entre las partes es de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES (\$158.000.000)**, suma que no configura la mayor cuantía que en la actualidad, como se dijo, asciende a \$174.000.000, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso. De manera que se trata de asunto de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia al Juez Civil Municipal, según lo determina el numeral 1° del artículo 18 ibídem.

En consecuencia, conforme a la previsión del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, ordenando remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ULLOQUE PÉREZ** contra la **SOCIEDAD CONSIGNATARIA P&P S.A.S.**, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto al Juez Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c27aade516f8c20f68b62a71773b67049fc3b9d29e46dd913a6db2ccc02f956**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47001315300420230001400
DEMANDANTES: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA. NIT 891.701.694-2
DEMANDADOS: KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO C.C. 1.082.859.116

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión o inadmisión de la Demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO que impetró CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA contra KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser OMAR DARÍO AVENDAÑO CALVO, quien es el Gerente General y Representante Legal de CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA, lo cierto es que no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, ni el mismo lleva consigo la constancia de presentación personal.

En efecto, revisados los anexos de la demanda, no se advierte una trazabilidad clara respecto del mandato otorgado al doctor ARMETT ROLANDO SALAS RODRÍGUEZ, no cumpliendo con los requisitos que determina la Ley 2213 de 2022, por lo anterior, resulta necesario remitirlo en debida forma.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO que impetró CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA contra KATIA PAOLA CÉSPEDES BOLAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7e24617e38d9650e85535432bb1f26d94a3d5b4107caf052b4f5a2cffe4d**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230001800
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS POVEDA GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODRIGO ANTONIO ACOSTA GUERRERO.
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO COSTA CASTAÑEDA

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda verbal de Pertenencia, presentada por el señor JUAN DE JESUS POVEDA GONZALEZ, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODRIGO ANTONIO ACOSTA GUERRERO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO COSTA CASTAÑEDA.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

En el presente asunto, la parte demandante allegó certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en el cual se hizo constar que no existía persona alguna como titular del derecho real de dominio sobre el bien a usucapir, por lo que se podría presumir que se trata de un bien baldío.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe certeza sobre la calidad del inmueble objeto de la presente demanda, por lo que podría tratarse de un bien baldío perteneciente al municipio de Santa Marta, lo cual lo haría imprescriptible, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante desvirtué tal situación, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Se echa de menos también el certificado de catastro expedido por la Oficina Multipropósito de Santa Marta, para que informe el avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble y tal como se anotó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por último, no se observa el memorial poder que faculte a la sociedad que impetra la demanda para que actúe en representación del demandante el cual deberá contener los requisitos de ley adjetiva y los contenidos en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA, presentada por el señor JUAN DE JESUS POVEDA GONZALEZ, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODRIGO ANTONIO ACOSTA GUERRERO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO COSTA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06665cfb45abba1cb9a7efa7e04d0b80ff19547252c7472f43a238e5aa7946ee**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230003100
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: XAVIER RAFAEL OSPINO COTES C.C. 7.602.771

Procede el Juzgado a decidir respecto a la admisión del proceso declarativo de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de XAVIER RAFAEL OSPINO COTES.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de XAVIER RAFAEL OSPINO COTES, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora SOL YARINA ÁLVAREZ MEJÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6638cdda40144a2573883e4b83f272c17a6d42e629f9ff7e583369d30ccaf89f**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 47001315300420230003300

DEMANDANTES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADOS: ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 85.461.564

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Se tiene que, los documentos que acompañan a la demanda –pagares- reúnen los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”* con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: *“Solicito al señor Juez que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete **EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-14198 de la oficina de registro de instrumentos públicos de SANTA MARTA, y disponer lo pertinente para su practica inmediata, librando el oficio al Sr Registrador de instrumentos Publicos de SANTA MARTA, como el respectivo despacho comisario en caso de que el Juzgado no practique directamente la diligencia de secuestro”*. Por lo que considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro del proceso demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra del señor ALVARO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ por las siguientes cantidades:

- Por la suma de 2.497,8394 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 10 de febrero de 2023 a ochocientos veintiun mil ochocientos ochenta y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$821.881,59), por concepto de cuotas vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS			
CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	PESOS	UVR
16	05/oct/2022	\$ 41.534,64	126,2309
17	05/nov/2022	\$ 193.383,24	587,7249
18	05/dic/2022	\$ 194.514,50	591,163
19	05/ene/2023	\$ 195.652,34	594,6211
20	05/feb/2023	\$ 196.796,87	598,0995
5	TOTAL:	\$ 821.881,59	2.497,8394

- Por la suma de 643.834,7815 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 10 de febrero de 2023 a doscientos once millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con noventa y nueve centavos (\$211.845.464.99).
- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 7.25% efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, que ascienden a 15.137,6888 UVR equivalentes a la fecha de cotización 10 de febrero de 2023 de la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$4.980.859,71) y se discrimina de la siguiente manera:

INTERES CUOTAS VENCIDAS				
CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
16	06/sep/2022	05/oct/2022	\$ 1.186,64	3,6064
17	06/oct/2022	05/nov/2022	\$ 1.249.112,08	3.796,2663
18	06/nov/2022	05/dic/2022	\$ 1.246.361,16	3.787,9058
19	06/dic/2022	05/ene/2023	\$ 1.243.529,20	3.779,2990
20	06/ene/2023	05/feb/2023	\$ 1.240.670,63	3.770,6113
-	-	TOTAL:	\$ 4.980.859,71	15.137,6888

- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 080-14198 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

SANTA MARTA, ubicado en la CARRERA 32B # 24-51 URBANIZACION ITALA ISABEL en SANTA MARTA. Materializado el embargo, se decidirá sobre su secuestro. La autoridad encargada del registro deberá darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Téngase a la Sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S. con NIT 8050301060, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed15650b86e5b98cd0eb55561fb1f4c7b198a38afbe4dff3adf01c5d62e5c8**

Documento generado en 27/04/2023 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>